importancia, considero oportuno, acertado y en respeto profesional de lo expuesto por la Licenciada Giordano, convincente y acertada su respuesta en este tópico, lo cual luego se pondrá a la luz de lo expuesto tanto por la Licenciada Berroni como por la Dra. Colombo, por todo no considero una "visión de túnel" ya que en ningún momento de la entrevista se han evidencias concepciones preconcebidas sino que ha sido todo a partir de lo contado por el niño ya que, por reducción al absurdo, si el niño, como en este caso o en el citado de la Corte Suprema de Justicia no puede exteriorizar y/o verbalizar lo ocurrido, entonces el hecho no sucedió, lo que me parece una absoluta barbaridad ya que, reitero, contamos con la inestimable ayuda de los psicólogos para entender lo que sucedió y por qué un niño declara como lo hace.

Reitero, que a partir de la declaración del niño ha sido descartada por su propio peso la teoría de la Defensa en cuanto a que el hecho no sucedió, de lo contrario, es tan claro, pero es preciso volver a citarlo, no teníamos un niño con un trauma y medios disociativos de defensa o "tildado" cuando el mismo Tribunal reconoce que el niño no miente, pero tampoco que se pueda inocular tamaño relato que genere un trauma de tal magnitud en el niño.

3°) Seguidamente, es preciso analizar el testimonio de la progenitora del niño, Mónica Pedrini, quien expresa que el imputado insistía en llevar a sus hijos en la camioneta y que B... fue con la promesa de que le compraría un huevo kínder -tenía tres años y medio de edad,

aproximadamente- mientras que G... se paró cerca de la heladera y no quería ir -terminaron yendo por la insistencia de la propia denunciante porque no lo iba a ver el fin de semana-, siendo que observo que la relación entre su padre y los niños no era fluida -G... dice en su declaración que "siempre los retaba", lo cual es coherente con esto- y se fueron el camioneta -tal como lo declaró G...-.

Que al volver de estar con su padre, habrá pasado una hora, según manifiesta, G... queda como "recostado" sobre la mesa y al preguntarle le dice que se aburría con su padre porque hablaba con muchas personas -observo que no existe ninguna manifestación de alegría ni de juego o movimiento en un niño de siete años de edad- y B..., por su parte, luego de un rato se da cuenta que se había orinado encima -lo cual era raro porque había dejado los pañales hacía un año y medio, aproximadamente-, donde le dice que le había pegado a su padre y, al preguntarle por qué, fue porque "mi mano le chupó el pito a papá, la bola a papá" y hasta le mostró como fue -lo que observo, primero, que un niño de tan solo tres años y medio -más allá de su imposibilidad de inventar y/o mentir que escapa a todo análisis lógico le muestra algo que evidentemente con su corta edad no conocía-, no siendo posible, como manifiesta que el imputado dijo que habían visto un video pornográfico, que el niño involucre a su padre a partir de ello cuando la actitud de G..., al volver, tampoco fue típica de un niño de su edad y más cómo reaccionó, negando el hecho pero rompiendo en llanto y durmiéndose en posición fetal, siendo que cuando se volvió a despertar, su hermano menor,

B..., volvió a insistir con lo que había pasado; observo esto totalmente conteste con lo declarado por el niño en cuanto al trauma evidenciado que lo sigue sosteniendo -en cuanto a la negativa- al momento de declarar en el dispositivo de cámara Gesell, siendo que B... lo repitió delante del imputado.

Observo que si planteara como mentira lo que declara la madre de los niños, no sería lógico decir que se quedaron a ver una película y que cuando ella se levantó los niños fueron a abrazarla a ella -nótese que todavía no se había producido la separación de los padres ni la denuncia por este hecho investigado-, lo que es una reacción lógica; siendo que la testigo primero recurrió a una profesional para confirmar lo sucedido y como luego analizaré su testimonio, empezando a notar cambios conductuales en G..., ese día cuando llegó de trabajar lo encontró tirado en la cama, con la mirada perdida, como pensando en la nada, lo que es conducente con lo declarado donde a pesar de negar lo sucedido, sus conductas, estamos ante un niño de siete años de edad, que mostraba evidentemente otra circunstancia; comenzando a pelearse entre sí los hermanos -antes no hay constancia por ninguno de los testigos que sucediera esto-, se bañaban con el boxer puesto y con la presencia de su madre en el baño, siendo ella quien declara que no podía advertir lo que estaba pasando -de lo contrario sería lógico esperar que sostenga que se dio cuenta desde un primer momento-.

Que otro criterio de verificación fue que la niñera de los niños, Silvia Dolzani, le preguntó a B... y le dijo lo mismo que a su madre, es decir, que el G... le había chupado el "pito bola a papá" -que exponen en la

audiencia oral de trámite que no declaró en el debate- y que fue el detonante para consultar a la Psicóloga Silvana Lucci, quien además ya había tratado a G... durante el año 2018, a raíz de un incidente donde G... le había contado que el imputado -su padre- y utilizando un globo, le había enseñado como se le "chupaba el pito bola a papá", siendo la excusa del imputado que habían visto un video pornográfico que tenía en su teléfono, lo que dice la progenitora que le creyó al justiciable y aquí la Psicóloga Lucci, según la testigo, no encontró signos de abuso por lo que no se hizo denuncia -observo que si esto estaría "inventado" ya lo habrían denunciado en el año 2018 y no esperar tres años para ello- y, al increparlo nuevamente, por lo sucedido que guardaba relación con lo acaecido aquel año le respondió que "estaba loca"; pero reitero si no declaró en el debate no es un testimonio que pueda sopesarse en cuanto a su credibilidad.

Relata la testigo Pedrini que la niñera le dijo que G... había dibujado una espada con sangre y que había tenido que esconder todos los cuchillos porque los buscaba para cortarse y decía que quería vengarse de su padre -el imputado- y asustarlo y hasta, delante suyo, se pasó un cuchillo por su garganta -recordemos que tenía siete años de edad- diciendo lo mismo que le había dicho a la niñera -reitero, no declaró en el debate-.

Relata otros episodios como que luego de lograr que rindiera en taekwondo le dijo que no quería ir más porque eso no le servía para nada, o la cartuchera con un dibujo de una dinamita -lo que es confirmado por sus profesores de la Academia de arte- que era para su padre para que le explotara

en la cara, los que constituyen elementos de contexto muy importante todo el cambio de conducta -como de conductas absolutamente anormales con lo que hacían hasta ese entonces como dibujar paisajes- en un niño de tan corta edad de ninguna manera se puede actuar este tipo de actitudes, como cuando salían de inglés y lo vieron a su padre no quisieron ir con él y que este se volvió a ir al campo.

Relata que luego que comenzaron las consultas con la Psicóloga Lucci tanto G... como B... lloraban constantemente, no dormían, o querían dormir con su madre o se despertaban y pegaban gritos. A todo esto, luego de otra sesión, la psicóloga le dijo que había indicios de abuso sexual, mostrándole dibujos, que estaba muy agresivo -lo que observo conteste con lo que decía su madre- y que debía hacer la denuncia respectiva, alejándolo a G... del imputado; a lo que la propia declarante le dijo que no quería hacer la denuncia y destruir su familia por tres dibujos que había hecho G...

Que al día siguiente, decide la denunciante irse a la casa de sus padres, en la Provincia de Chaco, y que buscando ropa se cae un crema hipoglos y que B... -recordemos de tres años y medio de edad, aproximadamente- le dice espontáneamente que era la que le ponía su padre en el pito y en el "tulo" antes de chuparlos, a lo que G... trató que se callara si quería a su madre -lo que es conteste cuando G... dice que su padre lo amenazaba, para que se calle, con hacerle daño a su madre- y que luego esta lo lleva a B... a la habitación -lo que es conteste con lo dicho por G... cuando dice que su madre lo llevó a B... solo a su habitación para hablar-, recordando

que una semana antes, mientras se festejaba el cumpleaños del imputado, B... le dijo que jugando su padre le "había chupado el pito"; siendo que lo confrontó al imputado y este volvió a negar todo.

Que mientras estaban yendo a la casa de sus padres G... volvió con dichos como "que lindo camión para matarnos" refiriendo a cómo se iba a poner su padre y que hasta intentó abrir la puerta pero no pudo y relato otro incidente en que G... se subió al techo y se quería tirar y le pedía que lo llamara a su padre por video llamada para que lo vea cómo se mataba y al no poder comunicarse pudo bajarlo y entonces el niño se fue a jugar con los perros, tengamos en cuenta, a diferencia de lo planteado por el Tribunal A-quo, que estamos ante un niño de tan solo siete años que no tiene la capacidad de actuar sus conductas ni pueden ser merituadas como la de un adulto.

Que estando en la casa de sus abuelos, luego de preguntar si el tío y el padre de la denunciante la cuidaban a ella -relacionado con las amenazas que dijo el niño haber sufrido-, le contó, a insistencia de B..., que el padre le había querido bajar los pantalones para chuparle pero que él, con una toma de taekwondo, lo impidió aunque B... que estaba allí le seguía insistiendo que era él el que le había "chupado el pito y una pelotita" a su padre y que dijera la verdad -lo que observo conteste con lo declarado en cuanto a no poder exteriorizar lo sucedido- y hasta relata un incidente donde fuera de control el niño G... repetía: "chupá, chupame", en reiteradas oportunidades y ahí le dice que taekwondo no servía para nada porque no se había podido defender -lo que empieza a develar lo sucedido ya que antes le

había dicho que lo había impedido- y, abrazándola a su madre le dio las gracias a B..., quedándose dormido, reitero estamos ante niños de 7 y 3 años y medio, respectivamente; confirmando que le preguntó al imputado donde habían ido ese día con los niños y le confirmó que habían ido a buscar semillas y al lugar que ellos dijeron.

Manifiesta que finalmente realiza la denuncia en fecha 5 de agosto de 2021 luego de buscar a sus abogados penalistas, Dres. Ghío y Degoumois, y que reconoció, en el contrainterrogatorio de la Defensa, que en ese momento no contó todo lo que dijo en el juicio porque estaba shockeada y negada y además lo fue recordando con el tiempo con ayuda psicológica, manifestando que en el interín se comunicó con Ayelén Lebus, primero para contarle lo sucedido y luego para avisar que había hecho la denuncia, lo cual observo que si esto estaría "inventado" no creo posible que pueda conducir así, primero cuando estaba en la Provincia de Chaco y después, luego de hacer la denuncia; además de haber llegado a hacer la denuncia luego de que su hijo G... asistiera a varias sesiones con una psicóloga que, a diferencia de lo sucedido en el año 2018, encontró evidencias de abuso sexual infantil; así como en la audiencia oral de trámite que ella no necesitaba realizar esta denuncia para separarse ya que como profesional -odontóloga- tenía un consultorio privado con turnos a tres meses y además trabajaba en el sector público en la localidad de Romang donde tenía posibilidades de quedar como Directora, lo que no fue contradicho por el imputado y que observo deja sin sustento la teoría del caso de la Defensa que esto podría tratarse de un excusa

para lograr la separación y menos, lo que ha sido totalmente desatinado por el Defensor Técnico, que haya introducido entre sus dichos, en la audiencia oral, que esto podría tratarse porque quizás la propia denunciante habría sufrido un abuso sin acreditar nada al respecto y recién en la audiencia ante esta Alzada.

Manifiesta que luego de la denuncia B... le pudo contar todo a la psicóloga Lucci y que B... comenzó a decir que el imputado se lo había chupado a él, con lo cual también comenzó a atenderlo, describiendo distintos episodios como los del helado cuando B... le quiso mostrar cómo hacía el imputado cuando pudieron volver a la casa sin su padre y que decían que era libres, siendo que la niñera Dolzani cambio de actitud, luego de la denuncia, por lo que permaneció en esa casa dos o tres meses y luego decidió mudarse a Villa Ángela, Provincia de Chaco, porque le golpeaban la puerta, le pinchaban las ruedas del auto, le sacaban fotos a los niños en la plaza, las tías los trataban de mentirosos, aclarando que siguió viniendo a Avellaneda una vez por semana, hasta el mes de diciembre de ese año, para que los niños fueran atendidos por la psicóloga Lucci pero como a G... lo afectaba la psicóloga Lucci derivó a G... con la psicóloga Alejandra Bujhamer, de su ciudad de residencia, mientras que con B... también sucedió en febrero del año siguiente -2022-.

Explicó los cambios conductuales de G... luego del hecho investigado, pasando a ser un niño triste que casi no habla, dibujando payasos monstruosos con la ropa llena de sangre e incluso dibujó monstruos en las paredes -lo cual no hacía desde el año 2018-, todo lo cual es muy difícil de

"inventar" y que luego observaré si esto se verifica con los demás testigos citados al debate oral y público.

Que luego, al ser contraexaminada refiere el Tribunal A-quo que la testigo Pedrini negó enfáticamente, en tres oportunidades, haberle contado lo que B... decía a G... y que sólo se limitó a preguntarle lo que aquel decía, lo cual no hacía falta preguntarle nada ya que B... como ha quedado establecido no sólo por la denunciante sino por lo declarado por G... lo dijo en su presencia, generándose una confusión en virtud de lo que aquí se investiga que es lo sucedido a G... y no B...

4°) Acto seguido analizaré el testimonio de la Licenciada en Psicología Silvana Elizabeth Lucci, con veintidós años de experiencia en atención de niños y adolescentes, según refirió al momento del debate, relatando que el primer contacto con la señora Mónica Pedrini fue en el año 2018 donde atendió al niño G... L... y luego, en el año 2021 nuevamente se contactó con ella, pero esta vez para atender tanto a G... como a B... -nótese que en esto es conteste con lo declarado por la señora Pedrini-.

Expuso que en el año 2018 concurren ambos padres -señora Pedrini y el imputado Lebus- sosteniendo que G... presentaba algunas conductas hipersexualizadas, relacionadas con la sexualidad adulta y cuestiones de sexo oral, lo que relacionaban con un video pornográfico que podrían haber visto accidentalmente en el teléfono de su padre, aclarando que esta conducta se manifestó en el niño G... entre febrero y fines de ese año 2018 y luego desaparecieron no observando la testigo, en esa oportunidad,

ningún indicador específico o inespecífico de abuso sexual.

Explica que en fecha 02 de julio de 2021 concurrió la señora Pedrini a su consultorio, estando muy conmocionada, y le explicó que B... había dicho en reiteradas oportunidades que G... le había chupado el pito a su papá en el transcurso de un paseo que habían dado con su padre en su camioneta -todo lo cual coincide con lo declarado por la señora Pedrini-, reiterando que la señora Pedrini presentaba un estado de angustia y de shock que no caía en la cuenta de lo sucedido, estando desconcertada, recordando lo que había sucedido en 2018, describiendo que G..., desde ese día del paseo en camioneta, había tenido conductas muy extrañas, cambiando profundamente su comportamiento y estado de ánimo ya que por momentos estaba muy irritable, en otros momentos muy triste y en otros muy enojado; todo lo que la llevó a concluir, sostiene el Tribunal A-quo, que el relato de la señora Pedrini resultaba verosímil.

En fecha 06 de julio de 2021 la testigo Lucci expone que tuvo la primer sesión con G..., explicando que su labor profesional es desde la teoría psicoanalítica y que por ello busca observar la conducta de los niños de forma integral, a través no sólo de su lenguaje verbal sino también mediante cualquier otra manifestación, comunicación o forma de expresión, como puede ser el lenguaje gráfico, lúdico o gestual y es por ello que en su consultorio tiene a disposición de los niños juguetes, plastilinas, lápices, hojas y demás elementos para que sus pacientes puedan expresarse libremente, manifestando que lo más importante es la carta de presentación que tiene el

niño llega a la consulta por primera vez.

Relata que en la primera consulta el niño estaba a la defensiva y a preguntas generales que le realizaba -en qué grado estaba, cuántos años tenía, etc.- no le respondía nada, sentándose en un escritorio, contra una pared, tomó una hoja y un lápiz y se puso a dibujar; siendo que la testigo volvió a preguntarle como estaba, si iba a la escuela, pero G... respondió sólo que le iba a dibujar un árbol porque él sabía dibujar muy bien y, al terminar, se lo entregó diciendo que era un "árbol monstruo".

Posteriormente comenzó a dibujar nuevamente, impidiéndole que viera lo que dibujaba y le dijo que él sabía por lo que había ido y que era porque su hermano B... estaba diciendo cosas muy malas sobre su papá a su mamá y sobre él también y siguió dibujando -nótese que esto es contesté con lo declarado por la señora Pedrini en cuanto a que el develamiento es a través de B...-.

Ante esto la testigo le dijo al niño si quería contarle y él se negó diciendo que quería que B... le cuente a ella para que lo pudiera ayudar, siendo que el segundo dibujo que hizo fue una serpiente de tres cabezas con lenguas rojas.

Luego de dibujar, relata la testigo, el niño armó una especie de casa y le propuso un juego de víctima y victimario diciéndole primero que iba a hacer que fueran una familia pero seguidamente le dice que en realidad no lo son y que en realidad hay dos que son asesinos y que van a matar a alguien que estaba en la casa -siendo uno de los asesinos un paya y el otro el de la

máscara- y que él iba a hacer que la asusten y también a todos los que vivían en esa casa, a lo que la testigo le preguntó si quería que ella participara a lo que le respondió que no, que quería que ella viera lo que iba a pasar. Entonces el niño comenzó a jugar como si hubiera dos personajes acechando alrededor de la casa mientras que el muñeco víctima se encontraba dentro de la casa, manifestando terror, cerrando puertas y ventana, repitiendo constantemente que no iban a entrar, hasta que ambos acechadores entran y lo matan al muñeco, diciendo que luego explotaba todo, golpeando con fuerza la casita de ladrillos que estaba armada, haciendo volar por los aires las piezas.

En fecha 08 de julio de 2021 tiene la segunda sesión con el niño G..., manifestando que se encontraba muy irritado, agresivo y nervioso y, al ingresar, el niño le propone jugar al juego del doctor y que ella sería su paciente, utilizando para ello una valijita de juguete, haciéndola sentar en una silla y diciéndole que él iba a ser el doctor y que le iba a decir lo que tenía que hacer y "primero, te callas la boca", a lo que la testigo le dice que los doctores no trataban así a sus pacientes porque su función es ayudarlos y curarlos, respondiéndole G...: "vos te callas, yo te voy a curar"; sacando elementos de la valijita e hizo como que la operaba de forma muy agresiva, aclarando que cuando se acercó para oscultarla con el estetoscopio primero la olfateó -lo cual determina profesionalmente que es una conducta extraña- y, al preguntarle si la estaba curando, exponiendo que seguía "operándola de forma muy agresiva, le dijo: "vos te callas, te dije que te calles. Vos tenés que hacer como que estás muerta, yo hago todo y después te digo. Cuando termino respiras" -nótese que

estamos ante un niño de siete años de edad-.

Refirió que le costaba llevar a G... a un nivel de calma o tranquilidad, de que realizara un juego que le resultaba placentero, explicando que cuando esto sucede es porque el niño está atravesando una situación que lo excede -es coincidente con lo declarado por la señora Pedrini en cuanto a la conducta agresiva de G...-, revive activamente, mediante el juego circunstancias que sufre pasivamente en la vida real, donde el niño la estaba sometiendo a ella mediante el juego porque el mismo había experimentado alguna situación de sometimiento -lo que ya a esta altura considero coherente con los dichos, reitero, de la progenitora del niño y con lo que el mismo le refería cuando jugaban al doctor y que tiene que ver, directamente, con el hecho investigado en las presentes actuaciones donde observo que lo principal develado aquí es la situación de "sometimiento" a la que estaba expuesto-.

En fecha 19 de julio de 2021, expresa, que se produce la tercera sesión, al volver el niño de sus vacaciones, y al preguntarle si quería jugar o dibujar dice que no y que le quería contar algo y relata que un día que fueron a buscar semillas a lo del tío Willy, en la camioneta, su padre le quiso bajar los pantalones y su hermano -B...- se le tiró encima para que no lo hiciera -nótese que se confirma el lugar del hecho y que estaba presente su hermano menor B...-, respondiendo ante la pregunta de la testigo sobre lo que había sucedido después que no quería hablar más, volviendo a reiterarlo ante la insistencia de la testigo pero agregó que en otra oportunidad, en la habitación, había intentado hacer lo mismo, pero agrega un elemento importante que también es

conteste con lo imputado y es que el episodio de la camioneta pasó en un camino al que fueron; aclarando que en ese momento el niño detuvo su relato y se mostró enojado primero y angustiado después, por lo que la testigo le dijo que se tranquilizara, que respirara y que ella iba a ayudarlo con esto que le había contado para que se sintiera mejor -nótese que recién en la tercer sesión puede el niño G... exteriorizar, al menos, el lugar del hecho y las personas presentes en ese momento, lo cual reitero es conteste con lo declarado por la señora Pedrini-, pero aclara que luego de decirle esto el niño comenzó a sollozar, proponiéndole otro juego para que se tranquilizara, pero, antes de irse le preguntó si estaba seguro de lo que le había contado y si lo haría de nuevo, a lo que le respondió que no sabía y que quería irse con su mamá -lo que reitero es conteste con su actitud tanto anterior como posterior, entre ello con lo declarado en la cámara Gesell-.

Explicó la Licenciada Lucci que realizó un primer informe en base a las dos primeras sesiones -como carta de presentación- y otro más amplio en base a lo brindado por el niño en la tercera sesión, interpretando en forma conjunta el relato del niño con sus anteriores manifestaciones, tanto lúdicas, gestuales, verbales, no verbales y gráficas.

En referencia a los dibujos, explicó la licenciada Lucci, que ella no le dijo a G... que iba a tomarle un test, sino que fue el niño quien, espontáneamente, dibujó el árbol monstruo, y que dicho dibujo demuestra claramente que el pequeño está enojado, pero que también tiene miedo. A esa conclusión puede arribar a partir de las dos ramas que tiene el árbol en sus

costados, con apariencia de lanzas, como para defenderse. También abonan esto la parte media del tronco, donde está dibujada la cara, que es lo que más relacionado está con el yo, con la realidad que en determinado momento atraviesa un individuo y que presenta un par de ojos vacíos, que no miran. Por otra parte, la zona inferior del tronco, que representa el inconsciente, carece de raíces mientras que la parte superior, al carecer de copa, revela enojo por parte del niño y un conflicto con el exterior que lo rodea. Asimismo, los trazos y la ausencia de hojas y frutos también revelan una situación de enojo. También, según la explicación de la testigo, la boca del árbol, extraña, dentada y deforme, tiene una clara connotación oral; todo lo cual revela la situación en que se encontraba el niño y que se relaciona con el hecho investigado ya que no sólo está enojado sino que busca defenderse -tiene miedo- del exterior que lo rodea (la separación de los padres en ningún momento salió como que fuese de lo que quisiera defenderse o si por eso sería su enojo sino, por el contrario, surge una clara connotación oral en el dibujo analizado por la Licenciada en Psicología Lucci con veintidós años de trayectoria).

En lo que respecta a la serpiente de tres cabezas, explicó que fue dibujada después del árbol monstruo, y ello demuestra que hay algo que tiene que ver con lo terrorífico para el niño, ya que constituye un elemento amenazante, lo cual la hace concluir que el niño se siente amenazado -nótese lo que el mismo dijo que su padre lo amenazaba con hacerle daño a su madre para que no contara-. Por otro lado, sostuvo Lucci que, dentro del contexto de G..., la serpiente constituye un símbolo fálico -nótese que estamos ante un

niño de siete años y que la teoría de la Defensa no fue que podría estar otra persona involucrada, sino, directamente que el hecho no sucedió lo que considero, a esta altura, inoponible por el propio peso de lo que el niño G..., de siete años de edad, está expresando-. Explicó que el falo, dentro del psicoanálisis, resulta un símbolo de importancia para ordenar la conducta sexual humana, y que representa la virilidad, la masculinidad y el poder -todo lo que a G... lo estaba sometiendo, según observo-.

Por otra parte, las cabezas de la serpiente tienen una connotación oral, lo cual resulta muy raro en un niño ya constituido, que ha pasado las etapas preedípica, orales y anales. Asimismo, en la zona de la cola se puede apreciar una parte borrosa, lo que puede significar algo que el niño no dice, algo secreto -nótese que nuevamente aparece la connotación oral y, además, comienza a aparecer algo secreto, lo que interpreto como que el niño todavía no ha contado, siendo todo conteste, hasta el momento, con el hecho denunciado-.

Explicó la deponente que esta connotación oral se repitió constantemente en juegos y gestos del niño a lo largo de las distintas sesiones. Y remarcó como llamativo, también, que después de que G... realizó estos dos dibujos, solo pudo hacer uno más, y luego no logró manifestarse nuevamente a través de la gráfica, pese a que era una de sus principales vías de expresión.

La deponente manifestó que mantuvo unas veinte sesiones con G..., entre julio y diciembre -lo que observo extremadamente valioso ya que hace que su testimonio adquiera definitiva credibilidad-, y que luego de ello

decidió derivarlo a una psicóloga en Villa Angela, porque en los días previos a las últimas sesiones, G... no quería hacerlo, se enfermaba, tenía fiebre, se orinaba y vomitaba, manifestando que no quería pasar más por Avellaneda para venir a Reconquista, porque no quería volver a ver a su papá. Esto -que le relató Pedrini- resultaba coincidente con lo manifestado por el niño en una de las sesiones, cuando le dijo que cada vez que recordaba lo que le había hecho el papá se ponía mal y que no queda volver a verlo. En razón de ello, la licenciada Lucci entendió que sería conveniente que el niño fuera atendido por una psicóloga de su localidad. Fue así que, cuando Pedrini le informó que había conseguido una profesional en Villa Angela -la licenciada Alejandra Daniela Bujhamer-, la testigo hizo la derivación correspondiente -todo lo cual es conteste, observo, con lo declarado en el debate por la señora Pedrini-.

Todo lo relatado, llevó a la licenciada Lucci a concluir que G... había pasado por una situación traumática de abuso, lo cual, reitero, adquiera significativa relevancia por haber atenido al niño durante unas veinte sesiones y ser la especialista en el tema (Licenciada en Psicología con veintidós años de ejercicio profesional de lo que no surge que ha sido puesto en crisis).

Asimismo, sostuvo que el niño manifestaba un profundo temor y que, en su preparación para la cámara Gesell, le manifestó que él no mentía y que quería hablar con los jueces para contarles la verdad, ya que antes no había podido contar nada porque estaba enojado y tenía miedo, porque su padre le había dicho que si revelaba lo sucedido iba a matar a su madre o la iba a hacer encarcelar -nótese que surge con claridad nuevamente las

amenazas de su padre, como también dijo su madre, y la pregunta que no se ha podido responder es por qué amenazarlo si no hizo nada cómo dice la Defensa, lo cual escapa, obviamente, a toda lógica-.

Manifestó la testigo que el niño nunca pudo proseguir en su relato más allá del momento en el cual narraba: "quiso bajarme los pantalones y tocarme" -lo cual es conteste con lo que dijo en la cámara Gesell-, por lo que infiere que eso podría indicar un posible trauma como consecuencia del abuso por parte del papá -lo mismo que refiere la Licenciada Giordano, es decir, las dos profesionales que han tomado contacto personal con el niño sostienen lo mismo en cuando a su situación traumático, lo cual es indubitable-.

Según explicó, cuando ocurre un hecho traumático de la índole de un abuso sexual, esto queda impregnado en su memoria de una manera muy vivaz, lo cual no quiere decir que cuando busque el recuerdo lo encuentre, porque quienes sufren este tipo de hechos suelen presentar amnesias parciales o totales -nótese que estamos ante un niño de siete años de edad y que el imputado es su padre, lo cual es lógico lo planteado por la testigo Lucci-. Asimismo, sostuvo que puede haber momentos de congelamiento; y es, justamente, el congelamiento, lo que provoca la amnesia o, incluso, una disociación posterior, que impide asociar lo que se vivió o sintió, a una emoción que resulta tan fuerte.

Continuó explicando la Licenciada Lucci, como cita el Tribunal A-quo, que la situación de trauma de por sí ya es compleja, ya que implica un acontecimiento que incide en la vida de un sujeto de tal manera y

con tal intensidad que este es incapaz de responder de una forma adecuada a aquel, lo cual genera trastornos, y, con el tiempo, tiene efectos y secuelas en la organización psíquica de quien padeció el trauma. Todas estas consecuencias se son muchísimo más graves en un niño, porque se encuentra en la etapa de constitución psíquica y está organizándose o desarrollándose -lo cual, reitero, es lo que ha sucedido con G... al momento de declarar en cámara Gesell-.

Por otro lado, tratándose de un abuso sexual por parte de un adulto, el niño queda en un completo estado de indefensión, por la asimetría de poder existente entre víctima y victimario. El niño queda sin escapatoria y, por ello, el niño queda sin respuesta.

Todas estas cuestiones, según Lucci, podían advertirse en la sintomatología de G... -lo cual considero muy importante ya que es la especialista y tuvo un contacto prolongado con el niño-, ya que por momentos parecía que había olvidado lo que quería contar, pero luego podía relatarlo, olvidándose nuevamente de lo que quería decir, pero brindando detalles o momentos, y proporcionando datos de dónde, quién, qué y cómo; todo lo cual resulta sumamente importante en los criterios de validación de un relato -lo que es determinante en este caso-.

La testigo explicó también que la personalidad de G..., en el año 2021, le llamó la atención, porque era muy diferente a la que el niño presentaba en 2018 -lo que es de una riqueza inestimable ya que ella también lo había atendido con anterioridad y confirma otros de los extremos declarados por la señora Pedrini-.

A diferencia de entonces, en las sesiones del año 2021, el niño se mostraba siempre enojado, irritable y nervioso, y procuraba llamar la atención constantemente. En ningún momento podía manifestar un juego placentero ni un juego para elaborar cosas que hubiera vivido y que le hayan gustado. Por el contrario, sus manifestaciones tenían que ver todo el tiempo con agresividad, muerte y sangre. Además de eso, el niño en más de una oportunidad la hacía callar cuando ella quería decir algo, chistándola oponiéndole la mano en la boca -lo cual reitero, en ningún momento surge que fuera por la separación de sus padres porque además interpreto como sumamente valioso el acompañamiento de su madre y su hermano que contó lo que él evidentemente no pudo-.

Relató la deponente que G..., con excepción de un par de oportunidades en las cuales lo hizo en compañía de su niñera, solía concurrir a las sesiones acompañado de su madre. En esas oportunidades, según pudo apreciar, la interacción madre-hijo era normal, con un vínculo bueno y sano, sin evidencias de nada extraño -lo cual nos alejan aun más de un relato inoculado como se sostiene-.

En cuanto a B..., explicó Lucci que comenzó a tratarlo, también, a pedido de la madre del pequeño, el día 19 de julio de 2021. En esa primera sesión, se hizo sumamente difícil que permaneciera en el consultorio a solas, por lo que realizó la sesión en forma conjunta con su hermano mayor; situación que se repitió en algunas otras sesiones subsiguientes. Pese a encontrarse acompañado de su hermano mayor, B... salía constantemente a

Poder Judicial

corroborar si su madre estaba en la sala de espera o no, algo normal en un niño de su edad -lo cual observo de absoluta honestidad de la testigo en establecer cómo se llevaban a cabo las sesiones y remarcar que salía constantemente a la sala de espera a ver si estaba su madre-.

Según manifestó la testigo, B... tenía muchos dislates -una falla en los puntos de articulación de los fonemas por omisión o por reemplazo-, pero, más allá de esa, podía entendérsele lo que decía, dentro del lenguaje que tenía.

Sin embargo, a diferencia de G..., B... no tenía aún muy desarrollada su parte gráfica. Su herramienta demostrativa más notoria era la lúdica; siendo asombrosa la capacidad simbólica que tenía para expresarse en el juego. Explicó la profesional que el juego consiste en montar una idea, producirla y hacer un desenlace; es decir, construir y actuar una historia. B... podía hacer esto a la perfección. Desde un principio, el primer juego que se instaló y que continuó en varias sesiones -repitiéndose unas tres o cuatro veces- fue siempre el mismo y con idénticos personajes: el padre, los hermanitos, la mamá y un tío que en las primeras sesiones no aparecía, pero luego sí. El desarrollo del juego propuesto por el niño era el siguiente: la psicóloga hacía las veces de madre, B... era el "tío bueno", un muñeco era el hijo mayor, otro con forma de bebé era el hijo menor -a el niño llamó "Bebesín"- y otro hacía las veces de padre. Benicio sentaba a Bebesín al lado del "padre" y le decía a la psicóloga: "el papá y el hermanito se quedan en la casa, yo me voy a trabajar, vos te vas a trabajar a tu trabajo y el más grande se

va a la escuela". Después de eso, B... se acomodaba con una registradora de juguete en un rincón y decía que él era el tío B... y que se iba a trabajar en su negocio.

Posteriormente, el juguete que representaba al hermano mayor se iba a la escuela, y B... le decía a la licenciada Lucci que ella tenía que irse a trabajar al escritorio. Del otro lado del consultorio, el niño colocaba dos silloncitos, y sentaba en uno a Bebesín y en otro al papá. Luego, tomaba el niño tomaba para sí un teléfono de juguete y le entregaba otro a la psicóloga, y se ponía a jugar con la registradora.

Después de un rato, simulaba que sonaba un celular, y le decía a Lucci que atendiera. Cuando ella contestaba la llamada, le decía: "habla el tío Beni; tenés que ir rápido, porque me parece que papá está haciendo tosas malas a Bebesín en casa. ¡Anda rápido, te digo! ¡Andá rápido! ¡Llama a la policía!". Ante esto, la deponente se levantaba de su escritorio y corría hacia donde se encontraba Bebesín y le preguntaba a B... qué tenía que hacer en ese momento, respondiéndole el niño: "¡ponelo preso! ¡Ponelo preso!".

La última vez que B... desarrolló este juego, cambió el desenlace de la historia, Luego de decirle a Lucci que fuera a buscar a Bebesín porque el papá se estaba portando mal y haciendo cosas malas, la testigo le preguntó qué era lo que el papá hacía, respondiéndole el niño: "le está chupando las bolas y el pito. ¡Anda rápido! ¡Anda rápido!". En esa oportunidad, al levantarse el testigo de su escritorio, el niño salió del encuadre de juego y le dijo: "eso me hacía también mi papá, me chupaba las bolas y el

Poder Judicial

pito ¡Llévalo preso! ¡Llévalo preso!", luego buscó al muñeco que representaba al papá y lo azotó contra el piso y, finalmente, tomó en brazos al bebé y le dijo: "yo lo voy a cuidar al bebé; yo soy el doctor yo lo voy a curar a Bebesín. Quedate tranquilo, Bebesín, que papá ya no te va a hacer más nada porque la policía ya se lo llevó" -lo que es clarísimo en cuanto a que reafirma lo que contó su madre y que ahora lo expresó a través de un juego donde la Licenciada en Psicología, a través de su experticia, que es distinta a la de los abogados, interpreta y explica claramente lo que estaba sucediendo, aun la reacción de B... de azotar el muñeco que representaba a su padre contra el suelo y que observo que se relaciona cuando él le quería impedir a su padre que abusara de su hermano-.

Según el relato de la testigo, en otra de las sesiones, mientras se desarrollaba otro juego, B... le refirió que él lloraba, ante lo cual aquella le preguntó cuándo y cómo había sido eso, respondiendo el niño: "yo lloraba cuando mi papá me hacía eso. En mi casa, en la pieza; mi mamá, plantaba flores, pero después nos fuimos al kiosco de Leo a buscar caramelos". Ante estas manifestaciones, la testigo le preguntó si quería contarle qué más pasó, contestándole el niño: "no, vamos a seguir jugando".

La deponente sostuvo que el niño, desde su capacidad de expresión lúdica y también verbal, tenía recuerdos y podía ubicar ciertos hechos.

Expresa el Tribunal que la testigo Lucci aseveró -aunque luego negó haberlo hecho- que en un contexto de juego que se repitió en algunas

oportunidades, el niño amasaba un chorizo de plastilina y se lo ponía entre las piernas a uno de los muñecos, y luego lo sacaba y se lo ponía en la boca a otro. En una de esas ocasiones, cuando la profesional le preguntó por qué hacía eso, el niño le respondió: "porque lo tiene que comer, así" -haciendo un gesto como si tragara-. Cuando la testigo le dijo que no creía que tuviera que hacer eso, el niño respondió: "si es así; así G... chupaba pito bola papá".

Sostuvo Lucci que la primen sesión en la cual B... refirió esto fue muy posterior al día en el cual intentó entrevistárselo en cámara Gesell, lo cual no pudo realizarse -según la profesional- porque, pese a que el niño estaba preparado para hacerlo, en dicha oportunidad tuvo que esperar durante más de dos horas en una sala pequeña, lo cual le produjo un enorme cansancio y estrés. Con posterioridad a eso, la testigo continuó preparando al niño para que pudiera declarar, pero, finalmente, la entrevista en cámara Gesell nunca se pudo realizar.

En relación con la preparación para la cámara Gesell de ambos niños, explicó la licenciada Lucci, que su método consistió, en un primer momento, en exhibirles distintas tarjetas donde se encontraban representados con dibujitos los oficios y las profesiones, para que ellos adivinaran qué representaba cada una, relacionando luego eso con quienes intervienen en la actividad investigativa (como un psicólogo o un policía, por ejemplo). G... participó de la actividad en forma excelente y B..., aunque le costó un poco más, también pudo hacerlo.

Posteriormente, la licenciada Lucci les explicó a los niños en

qué consistiría la dinámica de la cámara Gesell, y que era importante que respondieran a las preguntas de la psicóloga entrevistadora con la verdad. También explicó la deponente que sus intervenciones con los niños no perseguían un objetivo como tal, sino que buscaban descubrir cuáles eran los padecimientos o sufrimientos psíquicos por los cuales estaban atravesando aquellos y ver de qué manera podían ser abordados para ayudarlos en esa situación.

A través de los relatos, gráficos, actividad lúdica y expresión no verbal de los niños, la psicóloga pudo advertir le presencia de indicadores de abuso sexual infantil, tanto específicos como inespecíficos. Como indicador específico, se erige el relato de los propios niños.

En cuanto a G..., los indicadores inespecíficos que pudo advertir la profesional fueron cambios abruptos de estados de ánimo y de conducta, enojos, juegos agresivos, actitud agresiva en general, tristeza -por momentos-, enuresis -la cual comenzó poco tiempo después de su primer relato- y las expresiones gráficas a las cuales hizo referencia.

En B..., por su parte, los indicadores inespecíficos que halló fueron enuresis, encopresis -incontinencia fecal-, manifestación de conductas sexuales inapropiadas con las mascotas, pesadillas y terrores nocturnos, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la licenciada Lucci por la madre de los niños.

En cuanto a los relatos de los niños, la deponente entendió que resultaban creíbles por el contexto y porque siempre fueron espontáneos, sin

necesidad de ningún interrogatorio. En el caso de G..., el relato se realizó de forma verbal, mientras que Benicio lo expresó mediante el juego o en un contexto de juego -nótese que la Licenciada en Psicología confirma, a través de su labor profesional, el relato creíble de los niños, coincidiendo con la entrevistadora de cámara Gesell, Licenciada en Psicología Giordano y a la cual ya he hecho referencia-.

Por otra parte, explicó la licenciada Lucci que si bien la mentira en los niños existe -como existe en cualquier ser humano, independientemente de su edad- suele responder a razones básicas, como que el niño hizo algo que estima que puede traer como consecuencia un reto y por ello culpa a otro para evitar el castigo.

Por ello, según sostuvo, es increíblemente excepcional que un niño construya una mentira en base a referencias sexuales adultas que él no vivió ni sintió; resultando muy difícil que si algo no sucedió un niño pueda sostener un mismo relato a través de varias sesiones, en varias situaciones, y que siempre estén los mismos indicadores dentro del relato y con la misma coherencia -lo cual es determinante ya que estamos ante una profesional de dilatada trayectoria, cuya formación no ha sido puesta en crisis, que tuvo alrededor de veinte sesiones con dos niños de muy corta edad y que nada sostiene en cuanto a la existencia de mentiras de parte de ellos y/u otros factores de estrés que pudieran haber surgido, con lo cual vuelve a coincidir con la entrevistadora Giordano-.

Expone el Tribunal A-quo que la testigo reconoció -ante el

contrainterrogatorio del defensor- que luego de concretadas la entrevista con Pedrini del 02 de julio de 2021 y las sesiones con G... del 06 y 08 de julio de 2021 elaboró un informe preliminar, en el cual concluyó que los indicadores de abuso sexual infantil eran notorios, teniendo en cuenta para ello la conducta y expresiones lúdicas y artísticas del niño durante las sesiones -no habiendo efectuado G..., hasta entonces, relato alguno relacionado con los hechos-, y el relato efectuado por B... -el cual conoció de boca de Mónica Pedrini, ya que hasta ese entonces no había entrevistado al pequeño- y le hizo saber a la madre de los niños que era necesario proceder legalmente haciendo una denuncia, manifestándole que su deber profesional la obligaba a denunciar si ella como progenitora no lo hacía.

Frente al contraexamen del abogado Defensor, también explicó que el examen descriptivo y formal de los dibujos lo realizó con posterioridad a la sesión del 19 de julio de 2021, en la cual Giovani brindó su relato de lo ocurrido, pero que, previamente y luego de las sesiones del 06 y 08 de julio 2021 ya había podido hacer un análisis general, que le permitía advertir la presencia de indicadores de abuso sexual infantil en los dibujos, basándose en la consulta que hablan tenido en el año 2018.

Asimismo, cita el Tribunal A-quo, durante su contraexamen la testigo reconoció que en la sesión del 06 de julio de 2021 G... lo primero que hizo al ingresar al consultorio fue realizar otro dibujo -previamente a los que hizo del árbol monstruo y la serpiente de tres cabezas-, que consistía en un paisaje de atardecer, pintado con temperas, mediante una técnica de salpicado,

con colores en tonos lilas, marrones y naranjas, al cual no había hecho referencia alguna durante su interrogatorio; y sostuvo que dicho dibujo tenía "poco y nada" de interés terapéutico y que no pudo analizarlo porque, al terminar la sesión, el niño se lo pidió para llevárselo.

Por otro lado, sostuvo la deponente que en ninguna de las sesiones el niño hizo referencia a problemas con sus compañeros de la escuela o a conflictos entre sus progenitores. A su vez manifestó que nunca indagó sobre esto al niño porque hacerlo resultaría antiético, y que Pedrini tampoco hizo referencia alguna sobre el particular. Además, reconoció que después de las sesiones de los días 02, 06, 08 y 19 de julio elaboró otro informe en el cual refería que B... había brindado detalles sobre un episodio de felatio entre su padre y su hermano, pero que eso era algo de lo cual ella había tomado conocimiento por parte de Pedrini y no mediante manifestaciones del niño.

Por otra parte, manifestó la licenciada Lucci que en el 09 de agosto de 2021 realizó un informe, a pedido del fiscal, en el cual analizó los dibujos del árbol monstruo y de la serpiente de tres cabezas, consignando bajo diferentes subtítulos relacionados con las distintas partes de los dibujos (ojos, boca, nariz, ramas, lenguas, etc.), que cada uno de ellos era un indicador de abuso sexual infantil. Según explicó la testigo, a estas conclusiones, respecto a cada una de las partes de ambos dibujos, arribó luego de evaluarlas en conjunto con todo lo que había sucedido, sumado al relato del niño. En ese mismo informe, Lucci dictaminó que ambos niños se encontraban en condiciones psicológicas para ser entrevistados en cámara Gesell; y ante

preguntas del defensor admitió que una condición para que un niño prescolar pueda declarar en cámara Gesell es su capacidad de desapego. Sin embargo, reconoció luego que B... para ese entonces aún no lograba permanecer solo en su consultorio.

Finalmente, la testigo dijo carecer de formación en psicología del testimonio o en psicología forense.

En consecuencia, a diferencia de lo planteado por el Tribunal A-quo, compartiendo lo planteado por los Acusadores, que la intervención de la Licenciada en Psicología Lucci ha sido de inestimable valor -los atendió por unas veinte sesiones aproximadamente y estamos ante una profesional de veintidós años de trayectoria- y, como lo ha puesto de manifiesto a lo largo de la declaración de esta profesional, que fue conteste con lo expuesto por la Licenciada Giordano y la señora Pedrini, ha elaborado informes en base a su atención clínica profesional (constituye un error del Tribunal poner en tela de juicio el primer informe de la testigo cuando luego hizo otro más completo, incorporando el análisis de los dichos del niño); la que ha sido completa, científica -interpretó los dibujos, juegos y dichos del niños según su ciencia (ya había postulado que sigue la psicoanalítica)-. Consecuentemente, no observo ningún "sesgo de información" ya que los informes son posteriores a la atención clínica profesional y no anterior -con su labor profesional pudo confirmar los dichos primigenios de la progenitora-, siendo inexplicable que el Tribunal A-quo planteara que es inaceptable la interpretación gráfica cuando la testigo Lucci no extrajo sus conclusiones exclusivamente de dicho análisis

brindando detalles a partir de los juegos y dichos de los niños, por ello se contradice cuando Martínez Soares de Lima que concretamente dice que la interpretación debe ser de los dibujos, juegos y dichos de los niños, labor que reitero ha realizado acabadamente la Licenciada Lucci.

En cuanto a las sesiones conjuntas de G... y B... la profesional explicó que era porque este último no quería quedarse solo, siendo que en las mismas se interpretaron sus juegos y que esto no era una declaración sino una sesión ante una profesional de la psicología por lo que ninguna posibilidad de contaminación cabe, absoluta ninguna y, de haber existido, con la riqueza de detalles brindados por la Licenciada Lucci, esta así lo habría indicado.

En cuanto al primer asunto que el Tribunal A-quo dice que quita credibilidad a la testigo Lucci es si se hizo primero un paisaje o el árbol monstruo o la serpiente de tres cabezas -no tuvo problema, por lo que cita el Tribunal la testigo en manifestarlo ante el Defensor que había sido el paisaje- pero ella analizó los otros dos y a eso se refirió y acá lo importante, obvia decirlo por lo básico que resulta, es el análisis de la significación de esos dibujos, lo que luego fuera confirmado por los juegos y dichos del niño G., por lo que nada de esto busca confundir ni engañar a nadie y aquí la prueba son los dibujos aportados -podría haber dicho tranquilamente que no en cuanto al dibujo del paisaje ya que no ha sido agregado y obviamente no hubiera forma de probarlo, lo que asiste la interpretación que en nada cambia el resultado- y, además en cuanto a su carta de presentación, no sólo está lo que dibujó -violenta el más básico sentido común que se pretenda cambiar un

resultado cuando la interpretación de los dibujos aportados es concluyente- sino lo que hace, como irse a un rincón, sentarse en el escritorio a dibujar, recordemos que pudo hablar G... en la tercera sesión y de ello nada dice el Tribunal, es decir, para meridiana claridad, la carta de presentación, no es sólo lo que hace el niño sino lo que dice y, de ahí la valía determinante de los profesionales de la psicología, de lo que no dice, todo lo cual es conteste con lo advertido por la Licenciada Giordano; por lo que asiste razón a los Acusadores en cuanto a que esto es una equivocación del Tribunal A-quo que no ingresa a lo verdaderamente importante, que es lo que revelan los dibujos efectivamente aportados no existiendo ninguna voluntad de ocultar, declaró a partir de lo que se le requirió tanto en el examen directo como en el contraexamen sin ningún problema incorporando información que ella conocía.

Llama la atención el error en que incurre el Tribunal A-quo cuando cree plantear, como segundo asunto, una contradicción de la testigo Lucci, ya que en cuanto a los dibujos la misma aclara que fue el del paisaje en forma gráfica y, en forma lúdica el del doctor, no en que sesión sí o en que sesión no; ya que reitero toda ha formado parte de su análisis según sus dichos, no notando ninguna animosidad de la testigo, que siempre refirió a su trabajo profesional.

En cuanto al tercer asunto que nota el Tribunal como contradicción de la testigo Lucci tampoco le asiste razón ya que evidentemente en la sesión del 4 de noviembre de 2021 se produjo el incidente

de la plastilina donde, mediante el juego, B... -recordemos de tres años de edad, aproximadamente- hace un choricito con la plastilina y se lo pone al muñeco y la testigo le responde al Defensor que si no lo había puesto en su informe no correspondía porque no era eso lo que evidentemente había dicho, lo cual nada aporta si lo dijo o no sino, una vez más, creemos encontrar contradicciones -imputando animosidad a la profesional lo que me parece una absoluta falta de respeto o, en su caso, el Tribunal habla de animosidad e intento de introducir información falsa pero nada hace- en elementos secundarios y no se analiza lo importante y que así hizo la testigo Lucci donde es conteste con la Licenciada Giordano y lo denunciado por la señora Pedrini.

5°) Ahora bien, entraré a analizar seguidamente lo expuesto por la Licenciada en Psicología Alejandra Daniela Bujhamer, quien expuso que obtuvo el título en el año 2011 y que tiene dos diplomaturas como ser en psicología forense y en psicodiagnóstico, entre otros antecedentes profesionales.

Determinó que atendió a G... desde noviembre de 2021 hasta fines de 2022 y a B... desde febrero hasta finales de ese mismo año 2022.

Que primeramente relata que la señora Pedrini le relata hechos muy graves que podrían sufrido sus hijos encontrándose, según su opinión profesional, perpleja y en estado de shock, propio de una primer etapa de duelo propio de haber sufrido una perdida rotunda propio de su estado familiar, social, laboral y comunitario y que con el correr de las entrevistas notó que Pedrini iba asumiendo determinadas cosas, siempre centrada en los

Poder Judicial

225
481
40
2024

niños, produciéndole absoluto quebrantamiento, tristeza, angustia, culpa, dolor -nótese que en esto es conteste con lo declarado por la testigo Lucci lo cual, insisto, nos aleja aun más de un hecho y/o relato inventado-

Expresa que circunstancias le llamaron la atención y que estaban relacionadas con la evaluación anteriormente realizada por la licenciada Lucci. Según expuso la testigo, ambos niños presentaban dificultades para dormir y manifestaban evitación y rechazo absoluto a la figura paterna, como así también a todo lo que ellos pudieran relacionar con esta figura, como ser la casa donde anteriormente vivían. Agregó la profesional -ante una pregunta del letrado de la querellante- que el rechazo persistente, intenso y sostenido, hacia una figura o una situación particular es uno de los indicadores inespecíficos de abuso sexual infantil que mencionan autores como Intebi ((Intebi, Irene, Proteger, reparar, penalizar) -nótese que en esto es conteste con lo declarado por la testigo Lucci y lo relatado por la señora Pedrini en cuanto al rechazo de los niños para con su padre-.

Expresa que B..., además, presentaba ansiedad de separación de su madre -nótese que lo mismo dijo la Licenciada Lucci-, por lo que el resultaba sumamente dificultoso quedarse en el jardín, e, inclusive, para permanecer solo en las sesiones de psicología, por lo que en algunas oportunidades se retiraba antes de concluirlas. Por otro lado, B... también presentaba conductas sexualizadas inapropiadas para su edad, que fueron observándose en el transcurso de ese tiempo, tales como la demostración de un particular interés por los genitales de las mascotas o la colocación de sus

propios genitales en la cara de su hermano, según le comentó este -lo cual una vez es más es conteste con lo declarado por la testigo Lucci en cuanto a las conductas de B...-.

Expresa que G..., por otro lado, presentaba una sobreadaptación. Por otra parte, si bien era una persona que se mostraba enérgica y creativa, refería que le encantaría estar durmiendo durante mucho tiempo, lo cual es una verbalización que, en un niño, puede dar cuenta de una "cuestión afectiva más depresiva" -en palabras de la testigo-. Según explicó la licenciada Bujhamer, con el transcurso del tiempo pudo advertir en G... algunos signos y síntomas de trastorno de estrés postraumático, el cual se evidenciaba a través de conductas reactivas sobredimensionadas. La profesional narró, a modo de ejemplo, un episodio que ocurrió en la escuela cuando a G... un compañero le dijo la palabra "boludo" y él volvió a su casa llorando, muy angustiado; y explicó que situaciones como esa se repitieron constantemente a lo largo de las distintas consultas. La testigo refirió que G... evidenció estas conductas de forma intensa y preservada en el tiempo, sin que pudiera identificarse alguna cuestión que le estuviera pasando permanentemente, siendo coherentes tales conductas con lo detectado por la licenciada Lucci -lo cual aquí es determinante y concluyente que respalda el trabajo de la testigo Lucci, siendo coincidente con ella-; sin advertirse alguna otra causalidad que pudiera estar interfiriendo con cada síntoma o signo en particular que manifestaban los niños.

La testigo asoció tales síntomas con un trastorno de estrés

postraumático en el caso de G... -aunque dejó en claro que el niño nunca le reveló en qué pudo haber consistido la situación traumática- y con victimización por abuso sexual infantil en el caso de B... -dejando sentado, también, que el niño tampoco le hizo ningún relato al respecto-.

La licenciada Bujhamer explicó también que presentó un informe durante la investigación penal preparatoria en el cual concluía que B... no estaba en condiciones de afrontar una cámara Gesell, ya que, por un lado, "rechazaba todo lo relacionado al hecho que se venía tratando en este proceso" -en palabras de la testigo-, y, por otro, porque tenía dislalias múltiples del desarrollo que hacían que su lenguaje no fuera lo suficientemente claro -lo mismo cita la testigo Lucci-, el cual podía dar lugar a múltiples interpretaciones de los dichos del niño por parte de los oyentes.

En relación del vínculo de Mónica Pedrini con los niños, sostuvo la deponente que pudo observar que aquella era una mamá muy presente, regular en su asistencia a la terapia, que se preocupaba por la calidad de los profesionales que atendían a los niños y que se esforzaba por generarle a los niños un ambiente estimulante y contenedor -lo cual, una vez más, aleja de imputar a la señora Pedrini de intenciones espurias para inocular el relato a sus hijos, lo cual a esta altura no tengo ninguna duda que ello no ha sucedido-.

Por otro lado, sostuvo que B... conocía las partes de su cuerpo, podía mencionarlas y sabía cómo cuidarlas. A su vez, era muy autónomo: se bañaba solo, elegía su ropa, se vestía por su cuenta, e iba al baño sin necesidad de ayuda -nótese entonces que hacerse pis encima como la vez que se produjo

la develación es una muestra más de lo que había sucedido-.

El Tribunal A-quo incurre en otra arbitrariedad ya que si bien la Licenciada Bujhamer en ningún momento cita que los niños le hayan develado lo sucedido, es muy concreta al avalar lo actuado por la Licenciada en Psicología Lucci y observa indicadores inespecíficos de abuso sexual infantil, lo cual aleja de toda duda -recordemos que ellos ya habían hecho un proceso con la Licenciada Lucci y estaban en un lugar y ciudad distinta de donde había sucedido el hecho, lo cual para niños de tan corta edad no es una circunstancia más-; siendo que los demás factores que cita el Tribunal no han surgido en el debate -ninguna de las profesionales refirió a ellos-, reitero, la Licenciada Bujhamer avaló lo realizado por la Licenciada Lucci como, además, el propio Tribunal lo cita en su resolución, y que, lo reitero por su importancia, observó indicadores inespecíficos de abuso sexual infantil y que por todo ello, en este caso, no surge ninguna hipótesis alternativa -recuerdo en este momento que los niños cuando regresaron, en una primera oportunidad a su casa y se enteraron que no estaba su padre repetían la palabra "libres" o G... al declarar en cámara Gesell llegó a decir que su padre hiciera lo que quisiera, con tan solo siete años de edad y que además los problemas que tuvo con compañeros en las escuelas a las que concurrió permitió trabajarlos con las profesionales que declararon y ninguna de ellas lo postuló como una hipótesis alternativa de lo sufrido- reiterando que no me parece adecuada la bibliografía citada por el Tribunal A-quo cuando cita, por ejemplo, la autoestimulación sexual, y estaba analizando lo realizado por B... que tenía tres años de edad.

6°) Seguidamente es importante analizar el testimonio de la Licenciada en Psicología Estefanía Berroni, perito de parte de la Defensa Técnica, quien obtuvo su título en el año 2007, citando sus distintas experiencias laborales, siendo especialista en psicología jurídica y forense, habiendo realizado distintos cursos de posgrado y numerosas entrevistas en cámara Gesell -más de doscientas, confirmando que estuvo presente en la declaración en dicho dispositivo por parte del niño G... y además que realizó dos informes con respecto a lo informado por la Licenciada Lucci.

Que cuando refiere el Tribunal a la falta de rigor científico del primer informe de la Licenciada Lucci, donde aclara que esta técnica de los dibujos es proyectiva y que como dijo la nombrada en último término fue un primer informe que luego ella pudo complementar con los dichos del niño G... y esto es lo que la Licenciada Berroni dice que la mayor relevancia es la clínica y que existen otras complementarias como la gráfica de los dibujos, no es que está mal aplicada o que no corresponde, por lo que aquí no hay ninguna contradicción ni situación problemática -existiría si solamente existiría un primer informe y no el segundo-, quedando claro que fue un dibujo libre -como ella misma lo dice que puede ser una posibilidad- siendo que precisa que no decirlo en el informe es un error pero eso igualmente fue aclarado en la declaración de la testigo Lucci y lo más importante aquí es la declaración en cámara Gesell del niño G...

Se contradice la Licenciada Berroni ya que acababa de decir que una de las técnicas gráficas, según cita el Tribunal A-quo, era el dibujo

libre y acto seguido dice que la profesional debe brindarle una consigna particular, lo cual resulta equivocado en este caso, ya que el dibujo libre -como técnica gráfica que ella misma citó- es importante para no dirigir su resultado y conocer al niño en las primeras sesiones tal como lo relató la Licencia Lucci y avaló la Licenciada Bujhamer -nótese que son las dos profesionales de la psicología que atendieron clínicamente durante un tiempo prolongado a los niños L... y que esto es de una riqueza inestimable en este tipo de delitos contra la integridad sexual-; agregando que si bien existe esta técnica del dibujo libre no se puede llevar adelante a partir de un dibujo realizado espontáneamente con el niño cuando lo hizo en el consultorio y delante de la propia Licenciada Lucci y que nada objeta, en cuanto a las conclusiones, de lo que expresa el dibujo, lo cual es lo más importante.

Observo que la perito de parte, Licenciada Berroni, trata de desacreditar los informes de la Licenciada Lucci, siendo esta avalada por la Licenciada Bujhamer, en cuanto a su trabajo profesional, sosteniendo que es acientífico esto y que sólo se pueden observar indicios de abuso sexual infantil con los dichos de los niños, lo que ha sucedido ya que recordemos que primero la propia Licencia Berroni habló de medios secundarios a los medios proyectivos gráficos y luego que el segundo informe ya incluye los dichos del niño -de acuerdo con los autores que cita- que llevan a confrontar con los dibujos y que confirman lo informado por la Licenciada Lucci con más de veintidós años de experiencia profesional; todo lo cual hace que tampoco deba ser atendida esta objeción ya que dedica parte de su testimonio al primer

informe cuando había otro que ya lo incluía y que la propia testigo refiere a ellos.

Que no es lógico que la Licenciada Berroni relacione los dibujos del niño con video juegos o con un póster, eso lo podría hacer cualquier persona que no sea psicólogo, sino que una profesional de la psicología -como ha realizado la Licenciada Lucci, trabajo avalado por la Licenciada Bujhamer- mostrarnos a los jueces que es lo que los niños han querido significar con ello; siendo, totalmente inconducente y con el objetivo de confundir al Tribunal, imágenes descargadas de internet ya que más allá que figuren en la red, lo que la psicóloga debe explicarnos a los jueces, según su ciencia y formación profesional y técnica, reitero, que es lo que han querido significar los niños con ello -ello es tan claro y básico que los jueces al rendir las distintas instancias de exámenes, dentro de la psicológica, nos hacen dibujar y/o interpretar dibujos, para conocer más de nuestra personalidad y evidentemente circunstancias que no expresamos oralmente y ellos más con los niños debe realizarse, lo que resulta lógico y adecuado como hizo la Licenciada Lucci-, no surgiendo que ellos estuvieran expuesto a videojuegos agresivos -salvo por los testigos aportados por la Defensa Técnica- y además los dibujos deben complementarse, como se hizo, con el relato de los niños, mostrando además los dibujos, ese tiempo, lo que obvia referir la Licenciada Berroni, el cambio de conducta en ellos y no como indicadores de abuso sexual infantil, ya que reitero por su importancia, los indicadores surgieron claros luego de los dichos de los niños haciéndose un análisis integral, como

lo dice la testigo Lucci, al principio de su declaración, en virtud de la teoría que dijo seguir que es la psicoanalítica y que no fue puesta en crisis, en particular, por las profesionales aportadas por la Defensa Técnica.

Que es testigo de parte la Lic. Berroni, que sí estuvo presente al momento de la declaración en cámara Gesell del niño G..., sabía que los indicadores conductuales no eran en ese momento por mudanza -se produjo a los tres meses después, aproximadamente- o por la separación de los padres ya que los niños manifestaron sentirse libres cuando supieron que el padre no volvería a casa con ellos o manifestó en su declaración que hiciera lo que quisiera mostrando, lo reitero, un desapego y no enojo o tristeza por ello con lo cual tampoco puede ser tomado en cuenta esto que intenta introducir como dude la perito de parte, recordemos, de acuerdo a la teoría del caso de la Defensa, que este hecho de abuso no existió o que fue un relato "inoculado", lo cual ha quedado demostrado por la actuación profesional, tanto de la Licenciada Lucci como de la Licenciada Bujhamer -recuerdo la riqueza de tener no una sino dos terapeutas que atendieron a los niños- que el hecho de abuso sí ha existido, lo que derriba aún más su testimonio.

Reitero, ha quedado acabadamente demostrado en los considerandos precedentes que el hecho investigado ha existido por cuanto no hay relato inoculado -es correcto los autores que cita la testigo Berroni pero ello no se aplica en este caso-, planteando que es desaconsejable, según su opinión, que reciba terapia antes de la declaración ya que la memoria es sugestionable pero nada de ello se ha acreditado en el trabajo profesional de

Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 225
Of. Gestión Judicial Unificada Poder Judicial - Mar
FOLIO Nro. 485
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

las Licenciadas Lucci y Bujhamer, por lo cual tampoco deberá ser atendido.

En cuanto a si estaban en condiciones o no declarar bajo el dispositivo de cámara Gesell, G... pudo realizarla como había dicho la testigo Lucci y B..., que también estuvo esperando para hacerla, pero que no se concretó, aunque en este caso la Licenciada Bujhamer tampoco estuvo de acuerdo en que la hiciera, lo cual no es un error sino una opinión profesional distinta y que para eso son las distintas profesionales que han participado, ello sin dejar de mencionar que lo decisivo para ello hubiera sido la entrevistadora Giordano que no llegó a poder hablar con B..., si era ella la designada para tal fin.

En cuanto a la declaración del niño G... -de siete años de edad- la testigo Berroni no hizo ninguna observación en las técnicas utilizadas -entonces no se entiende que lo haga el Tribunal cuando no son psicólogos y la labor de la Licenciada Giordano ha sido correcta -avalado por la Dra. Colombo- en cuanto a las preguntas abiertas y cerradas realizadas-, notando una diferencia notoria en cuanto a lo que G... relataba en cuanto a la escuela y sus compañeros con el hecho vivido - ello es obvio y básico en virtud de la situación tan traumática y dolorosa que ha sufrido a sus siete años de edad-.

En cuanto a la duda que intenta sembrar la testigo técnica de parte, reitero siempre de acuerdo a la teoría del caso de la Defensa, como que su madre se lo dijo esto refiere a lo que había sucedido con B... no con él y cuando dice "como que" es, como dice la Licenciada Giordano, que luego pudo relatar a la Licenciada Lucci, avalado su trabajo por la Licenciada

Bujhamer, que está clara la presencia del trauma y la disociación que no le permite, como mecanismo de defensa, lo sufrido por él, nótese que hasta dice que el padre le chupo el pito a su hermano y no él a su padre y/o que su padre lo quiso tocar a él y no que él fue obligado a practicarle sexo oral a su padre, no estando para nada de acuerdo que "me tildé" o "me desmayé" sean frases estereotipadas cuando la Licenciada Giordano pudo explicar claramente la presencia del trauma en niño de tan corta edad, siendo además que recurre a la "telaraña" para explicar situaciones que lo superan y que si vivió proyectando en esto su incapacidad, para procesar y exponer lo que su propio padre lo había obligado a hacer.

El niño ha brindado detalles de lo sucedido y contado a su madre y a su terapeuta Lucci y que pudo dar cuenta de ellos y que no ha podido, reitero una vez más, terminar de exponer algo que ha sido tan doloroso y que evidentemente lo ha superado, a sus siete años, siendo que la propia entrevistadora ha dado razones suficientes de ello como ya he analizado.

En cuanto al desarrollo de angustia en G... la propia testigo se desdice que no expresar no significa no estar traumatizado, pero sí dice que le llama la atención, esto, reitero, en el camino de la teoría del caso de la Defensa, en relación a que estaríamos en presencia de un relato inoculado y que, como tal, nunca existió el hecho investigado.

Observo que cuando el niño G... dice que quería vengarse de su padre -esto va en línea con lo que le decía a su madre- pero no quería que

225
FOLIO 486
TOMO 40
AÑO 2024

esté preso recordemos que tiene siete años de edad y que no deja de ser su padre siendo que observo que sí está presente esta ambivalencia afectiva -alguien que quiere vengarse de otra persona sí evidencia sentimientos de odio- ya que por un lado busca venganza por lo que le hizo pero por el otro no quiere que vaya preso, reitero, nunca olvidándose de su corta edad, no surgiendo nunca ningún indicio para la entrevistadora -que no responde a ninguna teoría del caso- que sea un relato inoculado o inventado, donde quien declara es un niño de siete años, lo que cual lógicamente es imposible que no surge de una declaración en cámara Gesell.

Es ilógico que la Licenciada Berroni hable de los desmayos y de la telaraña relatadas por los niños como elementos floridos y no como el trauma que plantea la Licenciada Giordano y que se ha ratificado por sus terapeutas -Licenciadas Lucci y Bujhamer quien avala su trabajo- y decir esto es sacarlos de contexto y definitivamente, de la situación que les tocó vivir y que han manifestado repetidamente, siendo que considerado acertado, como las profesionales arriba citadas, en especial sus terapeutas que estamos en presencia de un trauma por parte de G... y que si bien se puede realizar una pericia psicológica ella no se realizó pero sí reitero dos profesionales de la psicología que atendieron durante un tiempo prolongado a G... y pudieron confirmar lo establecido por la Licenciada Giordano quien, como respondió al serle preguntado por esto en el debate, no puede dejar de ser psicóloga y este trauma es parte integrante del relato porque surge de la verbalización que el niño puede hacer de lo sucedido.

Vuelve a querer confundir, válidamente por su posición de perito de parte, la Licenciada Berroni, ya que intenta llevar la fobia manifestada por G... en cuanto a la telaraña a la fobia a las arañas que no es lo mismo en este caso ya que como ella dijo lo que G... estaba haciendo, estaba depositando en este objeto -telaraña- un miedo irracional y exagerado a lo que le estaba haciendo su propio padre, no estando de acuerdo con ella, por todo lo ya desarrollado que el relato de G... no fuera verosímil para abuso pero sí en cuanto a la conflictividad familiar lo que nunca surgió -ella misma dice que es su hipótesis personal por el relato del niño- sino sólo cuando dice que su padre los retaba por todo cuando llegaba y estaban jugando.

Por último, la propia perito de parte no refiere a los criterios del CBCA siendo que la Licenciada Giordano, entrevistadora en la cámara Gesell, puntualizó que se verificaban la mayoría de ellos, lo cual, lógicamente, nos pone ante el escenario cierto que la Defensa no pudo rebatirlos y, aun así, el Tribunal A-quo los analizó, reitero, cuando a estos criterios clínicos la Defensa no los contradijo.

7°) Seguidamente, es menester analizar el testimonio de la testigo Rosa Inés Colombo, quien es psicóloga con un ejercicio profesional de treinta años y con el postítulo de Doctora en Psicología Jurídica, siendo aportada por la Defensa Técnica, siendo docente de grado y posgrado y haber publicado libros y trabajados en Universidades de distintos países; y que su trabajo principal refiere a la construcción de instrumentos para la evaluación del maltrato infantil.

Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 225
FOLIO Nro. 487
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

Expuso que realizó una metapericia donde evaluó dos informes psicológicos, la declaración del niño G... en cámara Gesell y el informe de la entrevistadora, aclarando que su función no es evaluar a las profesionales en sí sino lo que se plasmó en los informes a fin de determinar si los parámetros, técnicas y metodologías utilizados son o no adecuados, de acuerdo a sus conocimientos y experticia.

Que con relación a este testimonio realmente es inaceptable por varias razones, reitero; primero porque nada tiene de pericia -es una flagrante violación de la ley (tiene un proceso concretamente determinado por el legislador para ello) así denominarlo y considerarlo como lo hizo el Tribunal A-quo-; segundo su participación -desde el proceso y la litigación- debería haber sido como asistente técnico de la Defensa pero no -como también lo ha determinado la Cámara Penal de Santa Fe-: "...La duda se presenta en caso de que un tercero "experto" pretenda asistir en calidad de testigo al juicio a brindar su parecer sobre la actividad realizada por otros profesionales. Esta prueba ha sido considerada inadmisible debido a que el profesional no puede suplir la actividad jurisdiccional de merituación y no se trata de un testigo directo del acto, "El testimonio... se ofreció para que el testigo se expida sobre las pericias realizadas en el proceso, lo que en modo alguno supone que habrá de declarar acerca del objeto de la averiguación, sino si de las periciales admitidas para el juicio, resultan tanto en su procedimiento como en sus resultados, correctas o no. Es decir que lo que se pretende con este testimonio, es que, al analizar las operaciones periciales y sus resultados, se constituya en

perito de peritos. De ser admitido se estaría permitiendo que se realice una pericia sobre las pericias de una persona física y no es la finalidad de un testimonio. Su objetivo es que una persona física que ha tomado conocimiento de los hechos por haber caído bajo el dominio de sus sentidos, los exponga ante el juez con el fin de brindarle información que le permita formar su convencimiento acerca del objeto del proceso". Se fundamentó alegando que, "el rechazo de esta prueba no lesiona los derechos del acusado toda vez que el mismo contó con la posibilidad de controlar la realización de la cámara Gesell, habiendo podido designar un delegado de parte..." (caso "Almada" -21-06698682-6-, confirmado en "Moreya" -21-08152806-0- y "Ruso Gómez" -21-09108375-9 -nota nro. 40- y caso "Picatti" -2108181349-0 -nota nro. 41- citado en Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe – por Fernando Gentile Bersano – Director; Julio E. Chiappini – Editorial Jurídica Panamericana - Junio año 2024 – pág. 145); todo lo cual hace reitero que lo que hubiera correspondido que la persona de Rosa Inés Colombo haya comparecido como asistente técnica al debate, junto a la Defensa Técnica -al momento de la declaración de la testigo Giordano, especialmente cuando dijo que encontraba comprobados la mayoría de los criterios del CBCA-, por lo que fue un error su admisión al debate en la audiencia preliminar, ya que es claro que aquí sí se busca reemplazar y/o influir en la opinión del Tribunal cuando no ha estado presente al momento de desarrollarse la cámara Gesell ya que todo criterio de credibilidad, como lo cita correctamente el Dr. Chaia en su obra ya mencionada en el presente, necesita -es decir "detectar la mentira"

o "establecer la verdad"- de tres etapas como ser: "...a) estudio u observación de cambios fisiológicos; b) investigación conductual, cambios corporales, movimientos, expresiones faciales, tono de voz, expresiones no verbales; c) análisis de los contenidos verbales, cambios semánticos y estilísticos del lenguaje asociados a la mentira..." (ob. cit. pág. 114/115) y por ello toda apreciación que realice será parcial y de baja o nula credibilidad en cuanto a su testimonio.

No obstante ello, refirió, en lo que respecta a la evaluación de psicológica frente a sospechas de abuso sexual infantil, que las Guías de Buenas Prácticas de diferentes Provincias y en especial la del Ministerio Público Tutelar de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, es la realización de una pericia psicológica y lo que recomiendan dichos protocolos es que se realice un análisis bastante exhaustivo de las características del niño -presunta víctima- en todos los sentidos, porque el abuso sexual -el intrafamiliar y crónico, sobre todo- lleva aparejado un daño psíquico -lo que algunos autores denominan trauma complejo-, es decir, una alteración en el armónico desarrollo evolutivo. En pocas palabras, el niño que ha pasado por situaciones crónicas de abuso sexual intrafamiliar, altera su desarrollo y, entonces, muchas áreas de su vida quedan involucradas: el área comportamental, el área cognitiva, el área social, el área física. Y, si bien el psicólogo no puede detectar que el niño fue abusado y que fue abusado por tal o cual persona, sí puede, mediante la evaluación psicológica, encontrar determinadas características, sintomatologías o daños, que alteran la subjetividad del niño.

Para ello, explicó la testigo que debe realizarse una evaluación que busque la presencia de determinados indicadores de ese daño que están asociados a niños que han sufrido abuso. A través de la investigación se ha detectado, mediante la observación de casos similares, que determinados indicadores son propios y específicos de ese tipo de sometimiento y no de otro.

Entonces, por medio de una evaluación psicológica, llevada adelante a través de la aplicación de cinco o seis instrumentos diferentes, válidos y confiables -como puede ser la entrevista, la hora de juego, las técnicas gráficas, las técnicas lúdicas, las técnicas verbales-, cada uno de los cuales evalúa cuestiones diferentes de la subjetividad de ese niño en su crecimiento y en su desarrollo, puede detectarse la presencia de indicadores específicos de maltrato infantil en general y de algunos indicadores de abuso sexual en particular.

En lo que respecta al caso en concreto, la deponente sostuvo que el análisis de los informes de la licenciada Lucci, permiten concluir que dicha profesional no utilizó instrumentos de evaluación válidos y confiables, salvo la entrevista; pero tampoco en lo que consignó dicha profesional en sus informes se vuelca cómo se llevaron a cabo esas entrevistas, qué se le preguntó al niño, cuáles fueron sus respuestas o cómo era el ambiente en el cual se desarrollaron. En definitiva, solo se aplicó cierta metodología clínica, pero que solo permite tener alguna presunción o sospecha, la cual, luego, requiere validación a través de una pericia psicológica.

En lo que respecta a las técnicas gráficas, explicó la testigo que

Poder Judicial

la interpretación de dibujos espontáneos del niño es como una metodología dentro del ámbito clínico, que puede servir para formular algunas presunciones o hipótesis, pero no existe ninguna investigación que avale la posibilidad de encontrar indicadores específicos de abuso sexual infantil en un dibujo libre o espontáneo del niño. Y esto es así porque la investigación sistemática que lleva a la construcción y adaptación de instrumentos confiables se logra a través de la repetición de un mismo estímulo en diferentes personas. Para ello, las técnicas gráficas tienen que ser tomadas como si fuesen técnicas de laboratorio. los psicólogos no "analizan dibujos", y si lo hacen -y, más aún, en el ámbito jurídico-. Incurren en un error. Para da aplicación de una técnica gráfica se requiere un encuadre: el profesional debe entregar la hoja en una determinada posición, debe proporcionarle al evaluado un determinado lápiz para usar, deben respetarse determinadas consignas, se concede un tiempo preciso para desarrollar el dibujo; es decir, se generan estímulos precisos y el sujeto responde a esos estímulos concretos.

Profundizó la deponente sobre este punto, explicando que se ha determinado, mediante grupos contrastados -es decir, mediante la comparación de los resultados en grupos que tienen determinada patología, dificultad, síndrome o situación, en contraste con otras muestras generales- que los niños que han sufrido maltrato y, en especial abuso sexual, muestran indicadores dentro de los gráficos diferentes a niños que no han padecido hechos de esas características. Pero para ello es necesario realizar las técnicas gráficas de acuerdo con el encuadre y la metodología de aplicación adecuados. No existen

investigaciones que certifiquen y validen la posibilidad de que un niño en un dibujo libre haga tal o cual cosa y que de allí pueda extraerse un indicador que se asocie a una situación de abuso sexual infantil.

Asimismo, explicó la doctora Colombo que -desde su conocimiento profesional- una pericia psicológica en casos como este constituye una herramienta de evaluación fundamental, porque brinda más seguridad en cuanto a los resultados obtenidos. A su vez, porque permite observar diferentes variables como, por ejemplo, el nivel cognitivo desde donde parte el niño, ya que el abuso sexual infantil altera el armónico desarrollo evolutivo del sujeto, y la aplicación de técnicas de evaluación psicológica permite encontrar o detectar esas huellas. En consecuencia, pericia y declaración testimonial vienen a ser las dos herramientas necesarias para que se tome la situación del niño con el respeto que se merece.

En el presente caso, manifestó la testigo que no consta que se haya practicado una pericia de este tipo, pese a que es algo sobre lo cual existe bastante consenso en el ámbito jurídico. Y, a su vez, no se aplicaron técnicas psicodiagnósticas, más allá de la entrevista y la hora de juego, las cuales resultan válidas en el área clínica, pero que no pueden ser utilizadas en el área jurídica, porque no fueron llevadas de acuerdo con los estándares de validación existentes. En tal sentido, explicó la deponente que en lo que respecta a la hora de juego como técnica, deben consignarse distintas cuestiones, como el tipo de juego del niño, el tipo de pensamiento que utiliza, los sentimientos asociados al juego; y existe una grilla en la cual el profesional

debe ir tildando opciones, a modo de *checklist,* tales como: hay juego, hay ausencia de juego, hay juego sexualizado, hay juego agresivo, hay juego de descarga, hay un pensamiento disociativo cuando el niño juega, hay un pensamiento más concreto, hay hostilidad en el juego. Deben marcarse todos esos indicadores, para ver cuáles aparecen y cuáles no. Luego, se evalúa si esos mismos indicadores -los cuales se encuentran altamente estandarizados- se repiten en los resultados de otras técnicas, como la entrevista olas técnicas gráficas; y allí se correlacionan todos esos indicadores entre sí. En consecuencia, a mayor cantidad de instrumentos, menos posibilidad de error, porque tal o cual indicador no aparece solo aquí o allí, sino que vuelve a aparecer en distintos lugares, lo cual es esperable, ya que una situación de abuso sexual intrafamiliar y crónico, altera el armónico desarrollo colectivo del sujeto, generando distintos "baches" en diferentes lugares, que las diversas técnicas van encontrando, cuando se realiza una pericia completa.

Explicó la testigo que en este caso, al menos de lo que surge de los informes de la Licenciada Lucci, no consta que se haya realizado la hora de juego diagnóstica de acuerdo con los parámetros referidos: si bien consta una descripción de un juego en el cual aparecen conductas violentas del niño, no están especificados, por ejemplo, los sentimientos que el niño describe en ese momento o que muestra -que son preguntas que el profesional que realiza la evaluación va preguntando- o qué tipo de pensamiento utiliza el niño durante el desarrollo del juego; la licenciada Lucci solo realiza una descripción del juego; lo cual puede llevar a conclusiones sesgadas.

En este caso en concreto -según sostuvo la doctora Colombo- podría tratarse de un sesgo netamente metodológico: existe una limitación, un acotamiento, en la metodología aplicada, lo cual no implica necesariamente una intencionalidad por parte de la profesional interviniente. En consecuencia, el sesgo lleva a realizar un recorte, la profesional mira esta parte y se olvida de mirar aquella otra que llevaría a realizar una evaluación más completa. A su vez, puede incurrirse también en un sesgo cognitivo, que ocurre cuando el profesional escucha el relato de un adulto protector, al que considera creíble, y luego comienza a buscar en el niño eso que trajo el adulto. Este tipo de sesgo también se percibe en el informe de Lucci, ya que la profesional pareciera realizar una búsqueda en el niño a partir del relato que hace su madre. Eso implica una limitación de la psicóloga, porque solo busca ciertos indicadores y no todos los que tendría que buscar.

Este sesgo se pone de manifiesto -según Colombo- en el hecho de que, con tan solo dos entrevistas, la licenciada Lucci estableció que los indicadores de abuso sexual eran notorios y que, por tanto, había un abuso sexual, cuando la actuación de los psicólogos lo que pretende es hallar indicadores de daño, de perturbación. Y si bien al terapeuta del niño menciona algunos indicadores, estos tampoco son específicos de abuso sexual infantil.

Otra cuestión que puso de resalto la testigo, en relación con la actuación de Lucci plasmada en su informe, es que esta profesional trae al analizar a G... cuestiones que la madre del niño le refirió, las cuales, a su vez, fueron dichas por su hermano menor. En tal sentido, explicó Colombo que, al

tratar con niños, el psicólogo debe trabajar con la producción del propio niño: el niño tiene que traer el material y con ese material de trabajo. Si bien existen algunos psicólogos que en el área clínica recurren a cuestiones corno decirle al niño: "mamá me dijo que vos estabas enojada", nunca deben realizarse ese tipo de intervenciones -según la perspectiva profesional de la deponente- porque llevan al niño a cerrarse o defenderse, o a confunden al niño. por una cuestión de sumisión propia del mismo hacia el adulto protector. Por ello es importante que sea el propio niño quien aporte toda la información.

Todo lo dicho llevó a la testigo a concluir que el informe de Lucci carecía de rigor científico. En otro tramo de su deposición, Colombo explicó que la entrevista a todos los intervinientes es importante en casos como el traído a juicio, porque aporta material que permite considerar otras variables. Es por ello que cada vez se recomienda más abrir la investigación hacia lo contextual: la escuela, el club o, incluso, el otro progenitor. Esto también es importante dentro del ámbito jurídico, ya que muchas veces la entrevista se limita al adulto denunciante, y no se omite el otro adulto que comparte espacios con el niño, el cual puede aportar más indicadores.

En lo que respecta a los aspectos metodológicos de la entrevista de G... L... en cámara Gesell, la profesional refirió que se trató de una declaración testimonial completa, pero si se pretende trabajar con análisis de criterios de credibilidad -como, por ejemplo, el CBCA- debe seguirse adecuadamente el protocolo, para poder llegar a conclusiones válidas.

Sobre este punto, hizo hincapié en que muchas veces los niños

utilizan frases encriptadas o repetitivas sobre lo que les sucedió, lo cual no quiere decir que sean falsas; pero requieren que el entrevistador salga de una actitud pasiva, meramente de escucha, y procure "abrir" la declaración del niño, para que brinde detalles, que es uno de los criterios de credibilidad de la declaración testimonial. En la entrevista realizada en este caso se advierte que hay poca exploración en algunos de los pasajes en los que el niño habla sobre los hechos; si bien se exploran algunas cuestiones relacionadas con el espacio, por ejemplo, no se le pregunta acerca de la ropa que tenía puesta o cuestiones semejantes; es decir, no se explora con mayor profundidad eso que el niño está narrando. Y esto no debe realizarse porque se piense, necesariamente, que el niño está mintiendo, sino porque se busca que el niño desarrolle su relato y pueda salir de la frase encriptada, del "cómo", "por qué" "me parece que", "y entonces pasaba...", donde el niño usa un montón de conectores y no puede desplegar su narración. Con las preguntas adecuadas, el entrevistador consigue que el niño pueda distenderse, hablar de otra cosa, volver a ubicarse y luego tener un mejor recuerdo de lo que lo que sucedió.

Asimismo -según la testigo- estas preguntas resultan de importancia para buscar en el niño sentimientos asociados a lo que está contando, que este es otro criterio de validez del relato. De la lectura efectuada de la desgravación de la entrevista del niño, no surgen estos criterios de validación, ya que en ningún momento se le pregunta: "¿cómo te sentiste?", "¿qué pasó?", "¿cómo estabas en ese momento?"; adjudicándose luego la ausencia de estos detalles a lo traumático cuando en realidad no se sabe si esto

es así o no. Y, en relación con este punto, resulta indispensable la realización de la pericia psicológica, para poder concluir si el niño presenta, por ejemplo, episodios disociativos. Una vez que se cuenta con este material, se puede arribar a conclusiones tales como que el niño no puede brindar detalles de lo que narra porque existe un episodio disociativo, o no puede brindar detalles porque simplemente no puede dar cuenta de ello.

Por otra parte, la deponente manifestó que de la lectura de la desgravación de la declaración del niño surgía que la mamá le había contado algo que previamente le había dicho a esta su otro hijo, y que esta era una cuestión relevante que debería haber sido explorada por la entrevistadora, a través de preguntas como "¿qué sabes vos o qué hablaste con tu hermano?". Y esta exploración es necesaria a fin de determinar si el niño recurre a estas frases porque no quiere hablar más del tema, o porque son cosas que el adulto le trajo. En la entrevista de G... estas cuestiones quedan inexploradas. Lo mismo sucede con los pasajes de la declaración del niño en las cuales refiere a cuestiones que se imaginó: hubiera sido importante explorar un poco más, acerca de por qué él se imaginaba eso; ¿era porque ya le había sucedido antes o era porque alguien se lo contó? Existen mil hipótesis posibles.

Sobre el final de su interrogatorio, la doctora Colombo volvió a insistir sobre la importancia de la pericia psicológica para poder evaluar el daño en lo subjetivo, porque, de lo contrario, solo se cuenta como elemento de prueba con el relato. En cuanto a esto, explicó que la pericial psicológica no es, en modo alguno, intimidatoria para el niño, porque está adaptada a él: se

realiza en un lugar de juego, de dibujo, con todos los instrumentos al servicio del niño, siendo tal un ambiente propicio donde puede sentirse cómodo a gusto, permitiendo la exploración de muchas áreas que en la declaración testimonial no se pueden ser exploradas. A su vez, la pericia psicológica complementa la declaración testimonial, permitiendo vincular aspectos de carácter más jurídico, como el estudio de la credibilidad, con cuestiones más psicológicas, como -por ejemplo- la presencia de indicadores de trauma. Esta combinatoria permite complementar lo que el niño puede decir o informar, por un lado, y lo que vivencia en su aparato psíquico o en su desarrollo, por el otro.

En consecuencia, según la testigo, ambas medidas -la entrevista en cámara Gesell y la pericia psicológica- resultan indispensables.

Al momento de afrontar el contrainterrogatorio de los acusadores, la doctora Colombo refirió que su intervención fue remunerada por el Defensor y que no había presenciado la entrevista de G... en cámara Gesell, contando únicamente, con la transcripción de la declaración y con el informe de la licenciada Giordano; por lo que no pudo evaluar el lenguaje no verbal del niño. Por otra parte, explicó que algunos indicadores, tales como la desvalorización o el sometimiento podían ser considerados como específicos de abuso sexual infantil, siempre y cuando se den simultáneamente con otros.

En consecuencia, sobre el testimonio de una profesional como la Dra. Colombo, que primero menciona las Guías de Buenas Prácticas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y de algunas Provincias y nunca incluye a

la Provincia de Santa Fe, desarrollando una interesante clase sobre pericia psicológica que en esta causa no existe y que la experiencia en nuestra provincia marca que no se utiliza más allá de su validez, si existiera, pero no se puede analizar una atención clínica como si fuera una pericia psicológica, no era el objeto de las Licencias Lucci y Bujhamer.

En segundo lugar, al igual que las partes Acusadoras, es claro que se debería haber solicitado esta "metapericia" de parte dando posibilidad, según lo previsto por el Código Procesal Penal, antes de solicitar la misma, en una audiencia oral multipropósito -el legislador en forma concreta dispone un procedimiento cuando se trate de una pericia (observo que lo que interesa es que refiere a pericia en su testimonio por más que se agregue el término "meta")-, tener la posibilidad que las demás partes -recordemos, reitero, que se habla de metapericia- puedan controlar la información que se le iba a entregar a la Dra. Colombo, lo cual hace qué su credibilidad se ve notablemente comprometida -siendo claro que esto no va contra la buena fe, lealtad o probidad de la Defensa Técnica- pero que no se pueden permitir sorpresas de este tenor en un proceso de neto corte contradictorio -evidentemente las Acusadoras no pudieron prepararse a esto o plantear por su parte una perito de parte para que realizara su propia "metapericia" o controlara la labor de la doctora Colombo-; lo cual, reitero, es inaceptable en nuestro proceso de naturaleza contradictoria y no cabe otra interpretación disímil.

En tercer lugar, la Dra. Colombo desarrolla la mayor parte de su testimonio en base a una pericial psicológica que no existe en este caso,

postulando las bondades del "deber ser", es decir si se contara con la mismas, siendo que, por ejemplo, habla que en una pericia psicológica no se puede detectar quien abusó al niño -reitero, la teorización que hace de la pericia psicológica es excelente, al menos desde mi punto de vista de abogado-.

Por ello, es claro que cuando refiere a que la Licenciada Lucci no utilizó elementos de evaluación válidos y confiables, salvo la entrevista, lo hace desde el punto de vista de la pericia psicológica que aquí no se estaba llevando a cabo -para ser pericia el legislador exige determinados requisitos- sino, muy por el contrario, era la terapeuta del niño que lo estaba atendiendo clínicamente y sobre eso ha declarado, reitero, no se ha realizado ninguna pericia psicológica por lo que reitero que la testigo lo analiza según lo que hubiera necesitada para llevar adelante la misma, circunstancia que nunca se produjo y tampoco lo ha referenciado así la Licenciada Lucci; lo cual termina reconociendo la testigo, que se aplicó "cierta metodología clínica", lo cual es claro que esto pasó y luego plantea que es necesaria la pericia psicológica pero aquí eso no sucedió y, por la cantidad de profesionales que han intervenido, recordemos que no sólo la Licenciada Lucci sino la Licenciada Bujhamer que avala su trabajo y la Licenciada Giordano que todas establecen criterios creíbles y coherentes; todo ello en cuanto a la declaración del niño.

Vuelve a diferenciar la testigo la pericia psicológica del área diagnóstica donde dice que la entrevista y los juegos resultan válidos -otro ejemplo que está hablando de algo que no existe en este caso es cuando refiere a los dibujos y cómo deben darse dentro de una pericial psicológica-, reitero,

carece de rigor científico según una pericial psicológica que no se realizó en estas actuaciones sino que fueron atenciones clínicas -pretende la perito de parte detener el análisis en el primer informe de la Licenciada Lucci cuando habla de la presencia de una "sesgo" porque se cita los dichos de la progenitora cuando luego atendió a G... por aproximadamente veinte sesiones de lo cual nada se dice -por la información aportada la que termina cayendo en un "sesgo" es la propia testigo en cuanto este hecho concreto- y, aún más, es información que no se le debía haber brindado a la Dra. Colombo, lo cual, reitero, encuentro inaceptable que no se haya consensuado con las demás partes esta "metapericia" de acuerdo a lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal, reitero de habla de "pericia", sorprendiendo a las demás partes lo cual el propio Tribunal debiera haberlo declarado inaceptable o, en su defecto, no pasa de la categoría de informe lo cual en su valoración probatoria es mucho menor a una pericia, reitero una vez más por su definitiva importancia, debería haber sido de acuerdo a la ley para tener el valor probatorio propio de una pericia ya que, además estaríamos ante una pericia realizada sin control de parte, lo que advierto, reitero por enésima vez, inaceptable en nuestro proceso oral y de naturaleza contradictoria.

En cuanto a la labor de la entrevistadora de cámara Gesell la Dra. Colombo determina concretamente que la misma es correcta mencionando que se podrían haber realizado otras preguntas, pero eso no quita su primigenia apreciación lo que no hace sino respaldar el trabajo profesional de la Licenciada Giordano, volviendo a mencionar la importancia de la pericia

psicológica, pero, reitero, en ningún momento expone que se haya realizado mal la entrevista -siendo entonces válidas las conclusiones de la Licenciada Giordano-, reconociendo que no pudo evaluar el lenguaje no verbal del niño -lo cual ha quedado demostrado que es muy importante-, reconociendo que valores como la desvalorización y el sometimiento, siempre que se den con otros valores, pueden ser considerados como específicos del abuso sexual infantil; recordemos que al principio de su declaración la testigo fijó su actuación desde el punto de vista metodológico en relación a los informes de la Licenciada Lucci y a la entrevista en cámara Gesell que refirió como "completa" según cita el propio Tribunal A-quo en su resolución.

8°) Seguidamente, habiendo analizado los testimonios técnicos profesionales, es menester, en el presente derrotero lógico analizar los demás testimonios para valorar la apreciación de la prueba por el Tribunal A-quo.

8°.1) Pedro Aníbal Delgado, testigo por las Acusadoras, quien es profesor de música en Academia en Artes plásticas y música desde del año 2012 puntualiza que el niño G... concurrió entre los años 2018 y 2019 y 2021, describiéndolo como un niño correcto, respetuoso de a autoridad y sociable y, que la última vez que lo vio, en julio del año 2021, al pedirle que escribieran dos palabras G... escribió "sangre y muerte" y que al finalizar la clase le pregunto si le dieran un arma y tendría que matar a dos personas a quién materia, a lo que le contestó que sería mejor cambiar de tema porque de lo contrario debería habla con su padre, siendo que a G... se le llenaron los ojos de lágrimas -esto es plenamente conteste como lo declarado por su

progenitora, la señora Pedrini-.

Agrega que sobre esto conversaron con su esposa y su hija -María Paula Delgado y Paola Vanina Capriz- profesora y directora de la Academia mencionada, quienes le dijeron que en el taller experimental G... había hecho una tasa con una figura monstruosa de un tiburón comiéndose a una persona -lo cual, reitero, confirma lo denunciado por la progenitora del niño-, lo cual estaba confeccionada de forma desprolija, lo que era inhabitual en el niño, quien solía ser meticuloso en sus actividades manuales; respondiendo al Defensor que si bien estas actividades inhabituales del niño no hablaron con los padres porque esto se podría deber a una multiplicidad de factores como una mala relación entre los padres -recordemos que a esa fecha había sucedido el hecho investigado y los padres todavía convivían a fines de junio del año 2021 y no se ha expuesto situación alguna que mostrara que G... venía así desde hace tiempo sino que el cambio fue notado en el mes de julio de 2021-.

8°.2) María Paula Delgado, testigo por las Acusadoras, expresa que el niño G..., alumno desde el año 2018 al año 2021, era creativo, expresivo, muy calmado e inocente, y de trato afectuoso con compañeros y profesores y de pronto, a principios de junio del año 2021 -nótese que el hecho denunciado es a fines del mismo mes y año- notaron un cambio muy notorio en cuanto a lo conductual del niño -incómodo, en estado de alerta, con trabajos que comenzaron a ser muy toscos, con trazos muy marcados y se lo notaba intranquilo-, contó además sueños como que su padre le dio un arma

para defender la casa y él tenía que hacerlo porque su padre no lo hacía, u otro en el cual aparecían dos niños para jugar y se daba cuenta que uno de ellos era un impostor y tenía que matarlo, usando con frecuencia las palabras "matar, sangre, muerte", que nunca antes había utilizado, llamándole la atención de su nivel de violencia verbal, mostrándole como defenderse con tomas de taekwondo si era atacado por cinco personas, aclarando que si bien puede ser que niños de su edad miren videos o películas violentas no es común que se expresen con tal nivel de violencia verbal; siendo que los últimos tres trabajos fueron para regalar a su padre y fueron una taza que confeccionó el niño para regalarle a su padre, la cual tenía dibujado un tiburón muy tosco -elaborado con trazos torpes, algo impropio en él-, con sangre y con una persona que internaba huir a nado, una cartuchera con el dibujo de una dinamita inspirada en Minecraft y un cuadro con el dibujo de unas botellas de vino -lo cual una vez más ratifica lo denunciado por su progenitora en cuanto a su cambio de actitud en esa época.

8°.3) Paola Vanina Capriz, Profesora de arte de la Academia mencionada, expresando que G... concurrió entre 2018 y 2021, a quien describió como un niño sumamente creativo, muy inteligente, tranquilo, pacífico, que conversaba con sus pares y con adultos sin problemas, armónico y que adoraba hacer cosas de arte todo el tiempo; refiriendo que en esa época no lo tuvo de alumno y refiriendo a lo que ya declararan sus padres, siendo común expresa, que se hicieran dibujos inspirados en películas pero nada dice, observo, sobre el radical cambio de actitud del niño.

8°.4) María Olga Zamar, testigo de las Acusadoras, quien dijo ser docente desde el mes de agosto del año 1993, con prestación de servicios en la escuela La Merced, donde fue maestra de primero y segundo grado de G... L..., en los años 2020 y 2021, a quien describió como un niño encantador, muy curioso, creativo, amoroso, activo, cariñoso, correcto, impecable, brillante, con excelente capacidad de expresión, un vocabulario excelente y suficiencia para establecer vínculos, a quien le encantaba aprender cosas nuevas, con características de adulto, y que siempre se ponía en el hombro la responsabilidad que le correspondía como hermano mayor. Explicó la testigo que, durante el año 2020, con motivo de la pandemia, comenzaron a desarrollarse las ciases en forma virtual, sin concurrencia de los niños a la escuela.

Sin embargo, como a algunos padres les preocupaba que sus hijos estuvieran alejados del ámbito escolar, ella realizaba visitas al hogar de esos niños. En el caso de G..., la deponente manifestó que concurría a su hogar dos veces a la semana.

Según relató Zamar, G... solía estar en su casa en compañía de su hermanito y de su niñera, Silvia. Cuando su madre llegaba, ambos niños la estaban esperando ansiosos, corriendo su encuentro. Con César Lebus se cruzó pocas veces, advirtiendo en dichas oportunidades que los reencuentros de los niños con él no eran ten efusivos como lo eran con su madre -lo cual confirma además lo relatado por su madre y por el propio G... cuando refiere a que su padre los "retaba por todo".

Durante el año 2021, expone, la situación cambió, ya que los niños comenzaron a concurrir a la escuela, mediante el sistema de "burbujas": una semana concurrían 13 o 14 niños, ya la siguiente lo hacía otro grupo similar, en forma alternada. A partir de ese año, la docente comenzó a notar en G... comportamientos que no había visto el año anterior, como no mostrar demasiado interés por las actividades escolares.

Anteriormente, él era muy dedicado y prolijo, pero durante el primer trimestre de 2021 -a partir de abril, mayo o junio, evidenciándose un "quiebre" en este último mes- Zamar comenzó a venir en los cuadernos de Giovani que el niño tenía mucha presión en el lápiz, su letra ya no estaba tan bien formada, evidenciaba trazos desprolijos y carecía del orden y la organización con los que contaba el año previo -también refiere al "quiebre" de G... en el mes de junio 2021 sin poder dar precisión de su fecha.

Por otra parte, la testigo manifestó que no advirtió comportamientos agresivos o violentos entre G... y sus compañeros, y que el niño tampoco le hizo referencia a ninguna circunstancia que lo estuviera aquejando -lo cual es conteste con lo que dice su madre en cuanto a su expresión a través de sus dibujos sin relatar ninguna circunstancia anormal con un compañero en la escuela más allá de lo que el propio niño relata en forma genérica en su declaración en Cámara Gesell-.

Luego del receso invernal, manifiesta que la madre de G... pidió el pase del niño a otra escuela, por lo que se elaboraron los informes correspondientes para que dicho cambio de colegio pudiera concretarse -lo

cual también es conteste con lo expuesto por su progenitora en cuanto al cambio de domicilio-.

8°.5) Marisa Gisela Piriz, testigo por las Acusadoras, manifestó ser docente de nivel inicial en el Instituto Adventista de Villa Ángela, donde trabajaba en la sala de niños de cuatro años desde el año 2005, teniendo como alumno a B... L... durante el año 2022. Según refirió la deponente, el período de adaptación del niño fue prolongado: no quería quedarse, lloraba y necesitaba permanecer en compañía de su madre o de su niñera -siendo esta quien habitualmente lo acompañaba-.

Explicó, también, que las necesidades de adaptación de los niños son variables, y que pueden encontrarse condicionadas por distintas situaciones que estén viviendo en sus hogares, como ser que su madre se encuentre cursando un embarazo, que hayan tenido que mudar su lugar de residencia u otras circunstancias semejantes, que como docente deben respetarse, por tratarse de cuestiones personales de los niños y sus progenitores; siendo su función como maestra brindarles en tal caso acompañamiento y protección a los primeros.

Por otra parte, manifestó que a B... le costaba especialmente permanecer en las clases de educación física, ya que cuando tenía que concurrir a estas lloraba o decía que le dolía la panza, no aportando otros datos de interés, más que concordar con lo dicho por su progenitora y las dos psicólogas tratantes en cuanto a su dificultad para quedarse solo.

8°.6) Lorena Graciela Ojeda, testigo de las Acusadoras, quien

dijo ser médica pediatra desde el año 2014, y haber realizado un examen físico a G... y B... L... en el 19 de julio del año 2021, por solicitud de su madre, Mónica Pedrini.

Dichos exámenes fueron practicados para determinar si los niños presentaban rastros de abuso sexual infantil, donde la deponente sostuvo que, en dicha ocasión, Pedrini se encontraba muy angustiada y llorando.

Finalmente, la doctora Ojeda refirió que no constató ningún rastro de abuso sexual infantil en B... o G..., pero que igual le recomendó a la madre de los niños que requiriera que los niños fueran escuchados por una psicóloga en cámara Gesell, ya que en muchos casos de abuso sexual es habitual no hallar evidencias físicas, sin que ello implique que dichos episodios no ocurrieron -nótese que según el hecho investigado e imputado es conteste que no existan rasgos físicos-.

Que el Tribunal A-quo, luego de referir la diferencia entre factores específicos e inespecífico marca que todos estos testigos propuestos por las Acusadoras marcan factores estresantes, los que entienden como factores conductuales inespecíficos, lo cual es un error ya que todo comportamiento, más en niños de tan corta edad, marcan una causa, como la investigada en estas actuaciones que fue la única que ha podido ser acreditada -por lo ya desarrollado- y no otro factor estresante ya que la separación de los padres, la mudanza a otra Provincia, es decir, son circunstancias acaecidas con posterioridad al hecho denunciado. Consecuentemente, los testigos relatan lo sucedido con anterioridad a esos factores estresantes, pero reitero, suceden

luego del abuso sexual investigado. En efecto, todos los testigos refieren al transcurso del mes de junio de 2021 -salvo una de ellas que ubica los cambios conductuales a principios de ese mes de junio de 2021- y, reitero, todo lo demás vino después, considerando que colocar todos los factores como si hubiesen ocurrido al mismo tiempo, ya que el Tribunal no discrimina, lo cual es un error que lleva a una conclusión equivocada.

8°.7) En cuanto a Norma María Lebus, tía paterna del imputado, testigo por la Defensa, que trabajó en la casa del niño como su niñera desde el año 2014 a 2020, es decir no cuando se produjo el hecho investigado, dice que primero la relación entre el imputado y la denunciante era la esperable para toda pareja, pero luego le llamó la atención que durmieran en habitaciones separadas por cuanto a Mónica le molestaban los ronquidos de César, expresando que a G... le gustaba armar rompecabezas y que miraba programas como "Panam o Peppa Pig" pero luego había comenzado a ver programas más agresivos aunque no especificó cuales, lo que nos deja sin poder apreciar si ello es así o no.

Relata que César no tenía autoridad y que era Mónica quien manejaba los niños -recordemos el hostigamiento de las tías, posterior a su denuncia, que ella misma declara y que originara su mudanza a la Provincia de Chaco a los pocos meses cuando tenía trabajo estable en esta jurisdicción-, relatando un episodio como que la denunciante, teniendo a B... en brazos y para saludar a su padre, hubiera tomado las manos de este para pasarla por los genitales del niño y le hubiera dicho "chupá huevo", lo cual es ilógico en el

sentido que ello no surge de otra declaración y menos que realizara una conducta delante de terceras personas, agregando que la última vez que los vio fue en el mes de julio 2021 cuando pasaron a decirle que se iban -lo que es conteste con lo declarado por la denunciante en cuanto a la fecha en que se fuera, para las vacaciones de invierno, a la Provincia de Chaco y, posteriormente, al contrainterrogatorio de la Querella dijo que en ocasiones los niños se bajaban los pantalones, aclarando que no dijo cuándo pero que estas conductas podrían ser contestes con lo sucedido en el año 2018.

8°.8) Analía Lebus, quien dijo ser tía paterna del acusado, testigo propuesta por la Defensa, siendo su actividad como docente. Según explicó, en el año 2014 su hermana, Norma Lebus, trabajaba en su casa; pero al nacer G..., César Lebus le pidió a Norma que fuera la niñera de su hijo.

Para que Norma pudiera cumplir con esa función y a la vez seguir trabajando en la casa de la testigo, aquella llevaba G... a la casa de esta y lo cuidaba allí, permaneciendo todas las mañanas en la casa de Analía, hasta el mediodía; por lo que el vínculo de la deponente con el niño era muy estrecho.

En cuanto al trato que tenían César Lebus y Mónica Pedrini, la deponente refirió que en los últimos años pudo advertir que no había afinidad entre ellos, no dialogaban y no se mostraban cariño; e incluso, en algunas oportunidades Mónica le decía palabras groseras al acusado, como "andate pelotudo, ¿qué haces acá?" o "sos un maricón".

Desde el punto de vista de Analía Lebus, Pedrini manejaba a

César Lebus como ella quería y él agachaba la cabeza o sonreía y se iba cuando ella lo disponía. Por otro lado, sostuvo la testigo que nunca escuchó una palabra grosera del acusado contra Pedrini. Por estas circunstancias, la testigo entendía que la relación de la pareja era mala y que cada vez se acentuaba más que la situación entre ellos estaba mal. A modo de ejemplo, la testigo narró un episodio que le llamó la atención y que definió como "muy fuerte". Según sostuvo, un día César y Mónica estaban invitados a un cumpleaños, y ella a último momento le dijo que no iba a concurrir, por lo que César invitó a su papá para que lo acompañara. Más tarde esa noche, al regresar a su hogar. César se encontró con que ella había trabado la puerta y el portón para impedirle el ingreso, por lo que César tuvo que subir al techo de la casa y desde allí destrabar la puerta para poder ingresar a su casa. Esto luego Mónica Pedrini lo contaba en las reuniones familiares como si fuera un episodio gracioso.

En otra oportunidad, César se fue a pescar con un primo un viernes por la tarde y, al regresar el día sábado, advirtió que no estaban en la casa ni Mónica ni sus hijos. Esa noche, la testigo se encontraba en una cena en el club, y recibió un llamado de César, aproximadamente a las 23.00 horas, quien le preguntó si ella o Norma sabían algo de Mónica, porque ni ella ni los niños se encontraban en el hogar. Ante esta situación, ella le sugirió a su sobrino que llamara a la madre de Pedrini para ver si sabía dónde podía estar su hija, e incluso la testigo intentó comunicarse telefónicamente con Pedrini, pero esta nunca la atendió.

Luego de varios intentos infructuosos de comunicarse con Mónica, la deponente le pidió a su cuñado que llamara a aquella desde su teléfono, para ver si conseguía comunicarse, pero tampoco fue atendido. Sin embargo, más tarde -a las 03.00 horas de la madrugada del día siguiente- el cuñado de la testigo la llamó y le dijo que finalmente había podido comunicarse con Mónica, y que esta le había dicho que se quedara tranquilo, que ella estaba en un hotel y que los chicos estaban durmiendo. Como habían podido finalmente comunicarse, pensaron que Mónica iba a llamarlo a César para decirle dónde se encontraba, pero no lo hizo, y regresó a su hogar recién el día lunes.

En otra oportunidad, según relató Analía Lebus, la familia se encontraba reunida en la casa de César y Mónica. Durante dicho encuentro, los niños comenzaron a pelear y, entonces, el padre de César -René Lebus- le dijo a su hijo que debería poner a B... y a G... en habitaciones distintas hasta que se tranquilizaran y que luego los niños podrían dialogar entre sí. Cuando se retiraron los invitados, Mónica Pedrini comenzó a decirle al acusado que era un hijo de puta, un pelotudo y un maricón, que estaba constantemente detrás de su padre; y, cuando César Lebus se fue al dormitorio, ella le tiró un vaso que tenía una vela adentro y le pegó cerca del ojo, dejándole una cicatriz en el rostro. Según explicó la testigo, supo esto porque la propia Pedrini se jactaba constantemente de este tipo de actitudes; y, cuando ella lo hacía, César Lebus agachaba la cabeza y no decía nada.

En lo que respecta a la relación de la pareja Pedrini- Lebus con

sus hijos, la testigo aseveró que César tenía poca autoridad sobre B... y G..., mientras que Mónica, en cambio, lo absorbía todo. A modo de ejemplo dijo que si uno le decía a G... que corriera hasta la esquina para jugar, este miraba a su madre antes de hacerlo y, según cómo respondiera ella con la mirada, el niño corría o no. A G... L..., la deponente lo describió como un niño muy inteligente, capaz y desenvuelto, a quien le encantaba pintar y dibujar. Sin embargo, en el último tiempo el niño tenía actitudes extrañas.

Según explicó Analía Lebus, la última vez que G... fue a su casa tenía la mirada diferente, estaba raro; le hablaba de sangre y le decía que se iba a cortar para asustarlo al papá. Eso le llamó la atención a la testigo, porque G... nunca había hablado así, y por ello le preguntó al niño qué estaba mirando por televisión, respondiéndole este que se quedaba con su mamá hasta las dos o tres de la mañana mirando películas de monstruos; frente a lo cual la deponente le dijo que no tenía que mirar esas cosas.

Otro episodio que le llamó la atención a la testigo Lebus -según manifestó- ocurrió el día del festejo por los cuarenta años de César Lebus. En dicha oportunidad los niños estaban jugando adentro de la casa y G... se acostó en el suelo y dijo: "ay, ¡qué cansado estoy!". Momentos después, entró B... y se sentó sobre su hermano y le dijo: "chupame" y G... le dijo "estoy cansado, ¡salí!'. Ante esta situación, la testigo le preguntó a B... qué estaba haciendo y quién le había enseñado eso, ante lo cual este se paró, la miró me mira y, mientras se iba, le dijo: "mamá". La testigo reconoció luego -al momento del contrainterrogatorio- que al realizar su declaración previa ante el

Dr. Venetucci había omitido hacer referencia a esta última circunstancia.

Relató la testigo también que, en otra oportunidad, durante la celebración del bautismo de B..., realizaron un juego con globos entre los adultos. Mónica Pedrini participaba de dicho juego en compañía de su hermana, Cristina. En un momento, ellas ganaron el juego y ambas se besaron en la boca, lo cual hizo que la testigo quedara "paralizada". En otras ocasiones, Analía Lebus vio que Mónica Pedrini besaba en la boca a su hijo G... o que lo chupaba, ante lo cual aquella le dijo al niño que no tenía que dejar que su mamá le hiciera eso.

En relación con B..., la testigo refirió que hasta la última vez que lo vio (el día 21 de junio de 2021, durante el cumpleaños del acusado) el pequeño tenía una capacidad de habla limitada, pudiendo solamente articular palabras sueltas, tales como "mamá", "teta" o "mano", careciendo de la capacidad de formular frases.

Frente al contrainterrogatorio de los acusadores, la testigo sostuvo que la relación entre César y sus padres, durante el último tiempo, era muy mala, porque había conflictos constantes entre Mónica Pedrini y Mirella Maurencig -la madre del acusado-, por motivos que la deponente dijo desconocer, y César siempre defendía a Mónica ante estas situaciones. Cuando la testigo lo confrontaba a César por esto, él le respondía: "y, tía, es lo que elegí, yo me tengo que hacer cargo".

En consecuencia, que esta testigo expresa situaciones que no vivió y que dice que lo contaba la denunciante, o que vio que esta y su

hermana se besaban en la boca o que lo de "chúpame" de B... se lo dijo y/o enseñó su madre, todo lo cual no surge de ningún otro testigo que no sea pariente directo del imputado como por ejemplo docentes de la escuela o particulares de la Academia o los malos de la denunciante hacia el imputado -cuando, reitero, todos los testigos sin lazos de parentesco hablan de una madre presente y ninguno de ellos precisa malos modos de la señora Pedrini pero sí del rechazo de los niños hacia su padre- y además no aporta ninguna prueba en concreto; pero sí precisa el cambio de conducta de los niños -lo cual a esta altura es indubitable-; lo cual hace que observe su menor valor convictivo.

8°.9) Débora Belén Lebus, testigo a propuesta de la Defensa Técnica, dijo haber trabajado limpiando la casa de César Lebus y Mónica Pedrini, entre mayo o junio del año 2019 y junio del año 2021; realizando dicha actividad de lunes a viernes, entre las 08.00 y las 1200 horas; aunque en algunas oportunidades también concurría de tarde a la vivienda de Lebus y Pedrini, pero para pasar tiempo con los niños. Según sostuvo, se veía bastante poco con César y Mónica, porque habitualmente ambos se encontraban trabajando cuando ella iba a su casa. Allí solía encontrarse con Norma Lebus -primero- o Silvia Dolzani -después-, quienes cuidaban a los niños.

La testigo explicó que la relación de pareja no era tan buena, según lo que ella podía advertir, pero tampoco podía brindar mayores detalles porque era muy poco el tiempo que compartía con ellos. Si podía afirmar que ambos dormían en habitaciones separadas: César en el cuarto que

originalmente era de los niños, y Mónica en el matrimonial, junto con B... y G.... -nótese que la propia denunciante dice que dormían en cuartos separados por cuanto ella se encontraba amamantando a B... que había nacido en el 2018-.

En cuanto a la relación de la pareja con sus hijos, la deponente manifestó que la consideraba buena, sin perjuicio de lo cual podía advertir que las órdenes a los niños las daba Pedrini. Para ilustrar esto, la testigo refirió que cuando quería que los chicos le hicieran caso, les decía "pórtense bien porque le voy a contar a mamá" y no "le voy a contar a papá", porque sabía que esto último no hubiera tenido ningún resultado -lo cual es también conteste con lo declarado por los diversos en cuanto a ser una madre presente y no así su padre-.

En cuanto a la sociabilidad de los niños, Débora Lebus sostuvo que G... a veces jugaba con algunos vecinitos, pero que B... prácticamente no se relacionaba mucho con nadie -ni siquiera con ella-, más que con sus primos Facundo y Santi.

La testigo contó, también, una situación que le llamó mucho la atención: según dijo, un día estaba jugando con G... y B... a grabar videos con efectos de Instagram, cuando llegó Mónica y, mientras la deponente continuaba filmando, la madre de los niños se levantó el vestido o la remera y quedó "en tetas", en palabras de Débora Lebus, y esta la filmó, pero luego borró el video a pedido de Mónica. Ante esa situación, la testigo dijo haberse reído en forma nerviosa, quedando sin reacción.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 225
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunc. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 502
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

La deponente sostuvo también que su relación con G... era buena, y que ella confiaba mucho en él y él en ella. El niño, incluso, solía buscarla en su casa para jugar. Según dijo la testigo, G... se sentía cómodo con ella y disfrutaba pasar tiempo con ella, porque por entonces ella tenía veinte años, y para el pequeño era algo diferente que una chica de su edad jugara con tanto con él. Asimismo, refirió la testigo que G... solía mirar tele y en algunas oportunidades utilizaba la computadora y una tablet que tenía. En dichos dispositivos el niño miraba frecuentemente dibujitos animados, entre ellos Arrong, que es un juego en el cual hay diez personajes que son las posibles víctimas y un impostor, cuyo objetivo es engañar a los demás para poder matarlos.

En dicho juego, según explicó Débora Lebus, había escenas de sangre, cuchillos y todas las formas imaginables de matar a otros personajes, ya que, como era un juego, "lo fantaseaban bastante". A su vez como dicho juego estaba de moda, en internet lo reversionaban con distintos personajes, como -por ejemplo- el payaso de It; y a G... le gustaba hacer dibujos sobre el video juego y también jugar con sus primitos a eso.

En relación con lo que supo del hecho, la testigo expresó que un día lunes ella había ido a trabajar a la casa de la familia Pedrini-Lebus, y vio que los niños habían ensuciado todo, por lo que los retó y los puso a ordenar. Como consecuencia de ello, G... se enojó con ella y, mientras estaban en la habitación, le dijo que esta tarde tenía que ir a un lugar, pero que no le iba a contar adónde, porque estaba enojado con ella. Momentos después,

mientras la testigo se encontraba limpiando el piso y G... estaba haciendo un dibujo sobre la mesa, el niño le preguntó qué es lo que hacía una psicóloga, ante lo cual la deponente le contestó que era una persona a la que uno le podía contar lo que le pasaba, diciéndole el niño: "ahí tengo que ir esta tarde". La testigo, entonces, le preguntó por qué tenía que ir, respondiéndole G...: "no sé si te conté lo que pasó el sábado", y luego le relató que ese día habían salido a dar una vuelta en la camioneta con el papá y, cuando volvieron, B... le dijo a su mamá algo así como que G... le había chupado el picho al papá; ante lo cual el mayor de los hermanos le dijo a su madre que lo que decía B... era mentira, pero como su mamá no sabía a quién creerle, lo iba a mandar al psicólogo por eso.

Allí, Débora Lebus le preguntó a G... si lo que decía B... era verdad o no, respondiéndole el niño que era mentira. Después de que G... fue a la psicóloga, la testigo le preguntó cómo le había ido, y si había hablado sobre ellas -en referencia a la deponente y a Silvia Dolzani-, pero no quería indagar demasiado, porque ya le estaban "picando la cabeza" con el tema que, según G..., su madre le creía a B... y no a él; respondiéndole el niño que no había hablado sobre ellas, pero que sí había hablado sobre el papá y que le había dicho a la psicóloga que era mentira lo que decía B... Cuando el niño le manifestó esto, la testigo le dijo: G..., yo te voy a creer lo que vos me digas, porque a mí no me importa; yo te voy a creer, me digas lo que me digas", dándole a entender que estaba a tiempo de contar lo que necesitara, y que no pasaba nada si se lo contaba a ella; y allí el niño le dijo: "no, es mentira".

Con posterioridad a eso, Débora Lebus -según dijo- no volvió a preguntarle nada sobre el tema a G...; pero un día, el propio niño le dijo que estaba "medio triste y loco". Entonces, la testigo le preguntó por qué decía eso, respondiéndole G...: "porque nadie me cree", ante lo cual la testigo le volvió a decir: "yo te creo; confía en mi porque yo te creo ¿es verdad o es mentira?", respondiéndole G...: "no, es mentira'. Esa fue la última vez que la testigo habló del tema con el niño, y una de las últimas veces en las cuales estuvo con él; ya que después de eso se fueron a Chaco.

Luego de eso, un día los niños volvieron y Débora Lebus se reencontró con G..., pero el niño le dijo que se iba a ir y que no la iba a ver nunca más.

En respuesta al contrainterrogatorio de los querellantes, la testigo agregó que con B... jugaba muy poco, ya que era chiquito y "no decía ni tres palabras seguidas", y que con G... se entendía mucho más. Además, sostuvo que adoraba a sus primos y que, si los niños le pedían que se quedara un poquito más, ella obviamente se quedaba, porque ellos siempre fueron su prioridad.

Con relación a esto esta testigo no confirma lo expresado por Analía Lebus -sólo relata un hecho como que la denunciante habría llegado a su casa y sin más, delante de ella y de los niños se levantó la remera y mostró sus pechos, lo cual además de carecer de toda lógica no ha surgido durante el tratamiento de los niños ni en la declaración de G... en cámara Gesell, ni tampoco de los testigos que no guardan relación de parentesco con el

imputado- pero sí ratica totalmente lo denunciado por la progenitora de los niños, señora Pedrini, en cuanto a lo sucedido.

Que otra circunstancia que cuesta apreciar que manifiesta los videos agresivos y demás que veían los niños, pero, para poder un viso de credibilidad, ello, vaya casualidad, debió ser en el mes de junio de 2021 -fecha en que sucedió el hecho- y que los docentes unánimemente refieren al cambio conductual en el niño G...

8°.10) Mirella María Luisa Maurencig, madre del imputado, testigo a propuesta de la Defensa Técnica, quien dijo que su núcleo familiar más cercano estaba compuesto por su esposo -René Lebus- y por sus hijos -César y Ayelén Lebus-.

En cuanto a la relación entre su hijo y Mónica Pedrini, sostuvo que la pareja se encontraba ya "agotada" y que el vínculo estaba roto, conviviendo ambos, pero como si estuvieran separados, dentro de una misma casa. Explicó que Mónica y César dormían en habitaciones diferentes, que no dialogaban entre sí, que carecían de amor e incluso de afecto. En el último tiempo, según la deponente, el trato que su nuera tenía con su hijo era humillante: él no tenía ni voz ni voto -ni con sus hijos ni con ella- y todas las decisiones las tomaba siempre Mónica.

Por otra parte, expresó la testigo que Pedrini nunca intentó formar parte de la familia, llegando al punto de que el diálogo entre ella y la familia de César era prácticamente nulo. Amén de ello -según la deponente- Mónica no tenía interés de que los niños compartan tiempo con sus abuelos

para afianzar el vínculo. Explicó que, cuando había reuniones familiares, ella llevaba a los niños, pero trataba de permanecer el menor tiempo posible con su familia política.

En un principio, sostuvo Maurencig, las reuniones familiares eran frecuentes, pero luego el vínculo con César se fue deteriorando, a causa de la mala relación que tenían Pedrini y la testigo; a punto tal que esta no concurrió al festejo del cuadragésimo cumpleaños de su hijo.

La deponente describió a Mónica Pedrini corno una persona dominante, tanto con César como con B... y G..., que siempre tomaba las decisiones de la familia y actuaba de forma sabreprotectora en relación con sus hijos. Sostuvo Maurencig que el vínculo con sus nietos el último tiempo era inexistente, porque cuando César iba con los chicos a su casa Pedrini enseguida lo llamaba para que volviera.

Explicó que los domingos en su familia tenían la tradición de juntarse a jugar a la loba, y que cuando César iba, a los pocos minutos se tenía que retirar. Ante el contraexamen de los acusadores, la testigo manifestó que últimamente las visitas a su hijo eran escasas, limitándose a reuniones familiares de festejos de cumpleaños, bautismos o Navidad y Año Nuevo.

En relación a esta testigo reconoce la mala relación que tenía con la denunciante pero llega a emitir juicios de valor como la falta de diálogo entre su hijo y su nuera y ni siquiera sabemos cómo lo sabe porque tampoco manifiesta si tenía o no diálogo con su hijo, siendo en lo demás una familia y es la única testigo que dice que la señora Mónica Pedrini no estuvo presente

en el cumpleaños número cuarenta del imputado; lo cual es abiertamente contradictorio con lo declarado por Analía Lebus cuando dice que relata que en este festejo G... "la miró, me mira" y cuando se estaba yendo dice: "mamá" -en relación a lo malo que le había enseñado" -según cita el Tribunal y que reconoce que no lo había dicho en la entrevista previa con el Defensor Técnico-.

8°.11) René Omar Lebus, testigo propuesto por la Defensa Técnica, padre del acusado, refirió que su grupo familiar más cercano se encontraba compuesto por su esposa -Mirella Maurencig- y sus hijos -César y Ayelén Lebus-.

En cuanto a la relación que mantenía su hijo con Mónica Pedrini, el deponente la describió como "muy mala", resultando evidente que entre ellos no habla diálogo, y que tampoco había respeto, lo que se evidenciaba en algunas cosas que Pedrini le decía a su hijo, como "vos sos un pelotudo", ante lo cual César, simplemente, se callaba -nótese que esta actitud sumisa /o pasiva se contradice abiertamente con la personalidad de una persona que, según su propio hijo G..., en cámara Gesell, lo amenazaba con hacer daño a su madre para que no contara nada.

A modo de ejemplo, el testigo relató un episodio que se dio en una oportunidad en la cual su hijo le pidió que lo acompañara a un cumpleaños en La Santa. Al regresar, aproximadamente a la una de la mañana, estaba lloviznando y César dejó al testigo en su vivienda y se fue a la suya. Al día siguiente, su hijo le contó que al intentar ingresar a su casa se encontró con

que Pedrini había dejado la puerta de ingreso y el portón cerrados, por lo que se vio obligado a saltar el tapial y sacar la llave con una picana para poder entrar -lo cual observo que a diferencia de otro testigo anterior dice que su hijo le contó en vez que era la propia Pedrini la lo que lo contaba, lo cual advierto como una nueva contradicción.

Por otra parte, dijo el testigo que la sociabilidad de la pareja con ellos -René Lebus y Mirella Maurencig- era mala, porque las veces que ellos invitaban a su hijo y a su nuera a almorzar, los domingos, ella no participaba de los encuentros; buscando siempre aislarse, yéndose a otro ambiente de la casa o saliendo de la vivienda -lo cual no se condice con lo expuesto con los familiares anteriores que describieron distinto tipo de actitudes en Pedrini (como si ella fuera la imputada y/o víctima en las presentes actuaciones) en ocasión de reuniones familiares-.

Asimismo, sostuvo René Lebus que Mónica tenía un poder dominante sobre sus hijos y sobre César, a punto tal que le decía "hacé esto" a "traé aquello" y él la obedecía. Incluso, cuando el testigo quería tomar en brazos a alguno de sus nietos, ellos miraban a su madre a ver si ella les daba o no autorización. Todas estas circunstancias y la falta de amor entre César y Mónica -que resultaba evidente desde hacía unos tres años y medio- hacían suponer al deponente que la pareja tarde o temprano iba a terminar separándose -lo cual cuesta creer por cuanto, por ejemplo, según la Licenciada Lucci, que no es familiar, cuando ocurrió el suceso en el año 2018 fueron juntos a la consulta y de los distintos testigos muestran una madre presente

con sus hijos que es distinto a dominante-.

El testigo refirió también que su hijo y Pedrini hace tiempo no dormían juntos, y esto le constaba porque en una oportunidad él se quedó a dormir en la casa de la familia Pedrini-Lebus para cuidarla -porque ellas se habían ido de vacaciones (nótese que si se iban de vacaciones en familia la relación no podría ser tan mala)- y pudo ver que las cosas de César estaban en una habitación, mientras que las de Mónica y los niños estaban en la otra (lo cual fue explicado por la señora Pedrini desde el año 2018 en que amamantaba a B...).

Amén de ello, el testigo refirió que él y Maurencig no eran tenidos en cuenta como abuelos de los niños, porque Pedrini no permitía que se fomentara ese vínculo. Por otro lado, relató el testigo que en una oportunidad había ido con la camioneta a buscarlo a César para ir al campo y cuando estaban despidiéndose, Mónica alzó a uno de sus hijos y le hizo un gesto al padre, como si el niño estuviera tocándose los genitales, y le dijo: "chupahuevo, papá" -lo cual es conteste con la denuncia de la señora Pedrini en cuanto a lo que hizo el imputado-.

8°.11) Ayelén Betiana Lebus, hermana del imputado, testigo propuesta por la Defensa Técnica, refirió que la relación entre César Lebus y Mónica Pedrini, en los últimos tiempos, se notaba desgastada; ya que, si bien convivían, no mantenían un vínculo afectivo, cada cual, hacía su vida, dormían en habitaciones separadas, no estaban bien y no se demostraban cariño.

Según relató la testigo, Pedrini se encontraba en una situación de dominio por sobre César Lebus. A modo de ejemplo, contó que un día se encontraba junto a su cuñada, y esta le preguntó por qué le permitía a su marido utilizar pantalón de jogging, si se le marcaban los testículos al usarlo, refiriéndole que ella a César no le autorizaba a utilizar ese tipo de prenda de vestir -lo cual observo llamativo que su propia hermana saque a colación justo el tema de una prenda que marcan "los testículos", es decir era en lo que ella se fijaba, a lo que recibió una respuesta lógica en cuanto a autorizar o no de la señora Pedrini pero no prohibir-.

En cuanto al vínculo de la pareja con sus hijos, la deponente refirió que los niños constantemente esperaban la autorización de su mamá para hacer las cosas, y que ella controlaba con la mirada lo que podían o no hacer, quedando César constantemente relegado a un segundo plano, sobre todo en relación con los niños -nótese que todos los testigos que no son familiares hablan de una mamá presente, pero del padre salvo en el incidente del año 2018-.

Incluso, cuando César les decía a sus hijos que podían hacer algo, ellos le pedían autorización a su madre -lo que no es ilógico en una relación de pareja que ambos padres estén al tanto de lo que hacen sus hijos-.

Por otra parte, sostuvo Ayelén Lebus que la pareja Pedrini-Lebus estaba bastante distanciada del resto de la familia, ya que, si bien ellos eran de juntarse los domingos, hacía tiempo que su hermano y cuñada habían dejado de asistir a ese tipo de reuniones, y solo se veían en ocasiones

especiales. A lo sumo, iba César un rato, pero después se volvía a su casa. La testigo atribuyó el distanciamiento a que el vínculo con Pedrini no era bueno, y a que no podían congeniar los horarios, porque en su casa acostumbraban almorzar los domingos a las doce horas del mediodía, pero B... y G... se quedaban hasta altas horas el sábado por la noche mirando películas -mucha veces películas de terror, según le contó G...- y al día siguiente se levantaban tarde, junto con su madre, entonces no podían asistir a los almuerzos familiares -nótese que tendríamos que saber a qué llamaba películas de terror G...-.

La deponente relató también algunos hechos que le llamaron la atención: dijo que un día se encontraban reunidos para festejar el cumpleaños de G... y Pedrini le contó que en esos días G... y B... habían estado peleando, entonces ella se subió a la mesa, empezó a tirar cosas y a "hablar raro", y les dijo que cuando los hermanos se pelean aparece el diablo. También contó que el día 21 de junio coincidieron ambas familias en el campo, y en un momento los niños se iban caminando y Pedrini continuamente les decía que volvieran, que estén cerca, porque si no vendría el bomberito o el Dueño del Sol y se los llevaría; como si quisiera sembrarles miedo para que no se alejaran de ella, por temor a que les pasara algo. Además, en un momento B... y G... quisieron pasear a caballo -actividad que realizaban a menudo los hijos de la testigo-, pero Pedrini le dijo a Ayelén Lehus que no le parecía bien que los niños subieran, porque al ir delante del jinete este podía excitarse y hacerle algo a los nenes -lo cual resiste a toda lógica que una madre diga esto a una persona,

como su cuñada, que ha relatado que no tenía una relación cercana y que se veían muy de vez en cuando y además que ello no surge de la declaración del niño G... ni de las profesionales que declararon en el debate en cuanto a una actitud así de su madre-.

Constantemente Pedrini parecía tener -según la deponente- una actitud de sobreprotección sobre sus hijos -lo cual puede ser cuestionable o no pero que ello en nada incide en el presente hecho investigado-.

En cuanto a la relación de su hermano con los niños, manifestó la testigo que ambos lo recontra querían: B... todo el tiempo quería estar en brazas de su padre y G... igual; y a ambos les gustaba acompañar a su papá al campo -no es para nada lo que manifestó G... en su declaración de cámara Gesell ni las terapeutas-.

En cuanto al hecho en sí, relató la testigo que se enteró de lo que estaba ocurriendo porque un día la llamó Pedrini, quien en ese momento se encontraba en Chaco, y le dijo que los nenes le habían contado lo que César les había hecho, y le pidió que le dijera a César que se buscara un abogado para arreglar la separación de bienes, porque de lo contrario lo denunciaría. Inmediatamente, Ayelén Lebus llamó a su hermano y le dijo lo que le había dicho Mónica, y él le dijo que ya había hablado con ella y que le había pasado el número de su abogado por entonces Lucio Vallejos- para que arreglaran el tema entre los abogados -lo que coincide parcialmente con lo expuesto por la señora Pedrini en cuanto contó a su cuñada lo sucedido-.

A los pocos días después, el 30 de julio de 2021, el día del

cumpleaños de René Lebus, Mónica Pedrini le mandó un mensaje a la deponente para decirle que les dijera a sus padres que se prepararan porque a César lo iban a detener. La testigo se angustió mucho y le respondió que no podía creer lo que estaba pasando y según sostuvo la deponente, Pedrini eligió deliberadamente esa fecha para darles esa noticia para ocasionarles un daño a sus padres, porque a César lo detuvieron mucho después. Después de eso, no volvió a tener contacto con Pedrini ni con los niños, y al tiempo lo detuvieron a César.

8°.12) Laureano Walter Maurenzi y Ricardo Luis Sigaudo, por su parte, solo aportaron información como testigos de concepto-, lo cual es importante también.

9°) Por último, en cuanto al agravio de la imposición de costas al M.P.A., no asiste razón al Tribunal A-quo ya que si bien menciona correctamente el art. 448 del C.P.P., en cuanto a su principio general, los funcionarios del M.P.A. deben estar incursos en el art. 449 del C.P.P. que establece que sólo podrán ser condenados en costas salvo casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en su desempeño o cuando el Código de Forma lo impusiera expresamente, siendo que nada de ello se verifica en las presentes actuaciones, no ratificando en este tópico lo resuelto por el Tribunal no siendo correcto, tampoco, atribuir las costas a la denunciante por cuanto tuvo razones plausibles para litigar sino, advirtiendo los considerandos precedentes, se impondrán las costas procesales al imputado Lebus -arts. 444 s.s. y c.c. del C.P.P.-.

10°) En consecuencia, se encuentra acreditada la participación en grado de autor del imputado Lebus pasando ahora a analizar si ello se corresponde con la calificación jurídica elegida por los Acusadores.

En primer lugar, el bien jurídico protegido en este caso en particular -delitos contra la integridad sexual- es la libre disposición del cuerpo y respeto del pudor sexual (C. Nac. Crim. Y Correcc, sala 5°, 21/11/2001 – Alapi, L.R., JPBA 115-32; ídem, C. Nac. Casación Penal, sala 2°, 14/7/1999 – T.N.R., JA 2000-III-353) y abarca el pudor individual de las personas que sufren tales abusos, quienes ven afectadas su integridad sexual y honestidad (C. Nac. Crim. Y Correcc, sala 4°, 31/10/2000 – Picciochi, F, JPBA 115-51; ambos fallos en Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia – octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Ed. AbeledoPerrot – octubre 2017), es decir, la facultad de todo individuo de autodeterminarse respecto al uso de su propio cuerpo en la esfera de la sexualidad, por lo que este delito es punible no por la actividad sexual en sí misma sino directamente porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre al abuso de la libertad sexual de otro ya que toda persona humana tiene el derecho a tener voluntario y consentido trato erótico determinando libremente sus conductas íntimas y a que no se ataque su reserva sexual como en el presente caso que nos ocupa.

En cuanto a su estructura típica, lo que la doctrina denomina juicio de tipicidad, esto es la completa adecuación del hecho investigado -según las pruebas de cargo ya detalladas- al tipo legal deberemos

primeramente superar el tipo objetivo en el cual es claro que el justiciable puede ser sujeto activo.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona viva, sin que importe su edad o sexo, lo que también verificamos en el presente hecho investigado -un niño que al momento del hecho investigado era menor de trece años por los cuales ni siquiera era necesario su consentimiento ni que lo "quisiera"- y el sujeto activo, también cualquier persona, en este caso de extrema confianza de la víctima -su padre biológico-, lo cual está confirmado desde el mismo momento que ni siquiera la Defensa Técnica ha cuestionado la edad de la víctima.

En cuanto a la acción típica esto es la agresión sexual cometida contra un niño, es decir la ejecución de actos materiales de contenido sexual, obligándolo a practicarle sexo oral al imputado, que en el hecho investigado está probado claramente no sólo por los dichos de la víctima sino por lo corroborado por las profesionales intervinientes.

En cuanto a su tipicidad subjetiva es un delito doloso, bastando con el dolo común, esto es, con la conciencia de que el acto es impúdico y la voluntad de realizarlo, con independencia de que el agente persiga o no alguna finalidad específica como puede ser, por ejemplo, el satisfacer sus propias pasiones; lo cual también ha quedado cabalmente demostrado.

Por último, al ser un delito de carácter material, instantáneo y de resultado y que se consuma cuando se ejecuta el acto de contenido sexual; ha quedado, con todo lo ya expresado, a lo cual me remito, acabadamente

probado.

Que, reitero, no ha merecido objeción de las partes tanto su condición de padre biológico de la víctima, la relación de convivencia -que surge de todos los testimonios rendidos en el debate oral y público-, que también era encargado de su educación como de la edad de la víctima -siete años de edad al momento del hecho investigado-.

11°) En relación a la agravante relativa a la generación de un grave daño en la salud física o mental, inciso A del tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal, el elemento del tipo objetivo no necesariamente concuerda con el ámbito de las figuras de lesiones graves o gravísimas, configurando una expresión de carácter genérico cuyo contenido debe ser precisado por el Tribunal en el caso concreto.

En este sentido, la doctrina sostiene: "...la alusión no contiene los términos estrictamente técnicos concebidos en las normas de los artículos 90 y 91 del C.P., pues no sólo que de haber sido esa la manera de... expresamente la ley lo hubiera dicho, tal como enfatiza Fontán Balestra poniendo los ejemplos, sino que el concepto teniendo en cuenta que en este tipo de delitos que frecuentemente se producen en la clandestinidad y que consecuentemente la probanza resulta un tanto álgida, se debe tener una concepción un tanto amplia en tal sentido, sin que por ello se afecte el principio de legalidad. Por ello, el juez debe tener la libertad de apelar a todos los elementos probatorios necesarios para constatar el daño...". FIGARI, Rubén E., Delitos de índole sexual, Edics. Jurídicas Cuyo, Mdza., 2003, 197.

En igual sentido, "...cualquier otro perjuicio de cierta entidad no comprendido en esos dos tipos penales" REINALDI, Víctor F., Los delitos sexuales en el Código Penal argentino: Ley 25087, Lerner, Cba., 1999, 90; TENCA, Adrián Marcelo, Delitos sexuales, Astrea, Bs. As., 2001; 103; GAVIER, Enrique A., Delitos contra la integridad sexual: Análisis de la ley N° 25.087, Lerner, Cba., 1999, 46; Nuñez Ricardo C., Derecho Penal Argentino. Parte General, T. III, Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1960, 342; CREUS, Carlos Derecho Penal parte especial T, Astrea Bs. As., 204.

Como he señalado en otros fallos: "...El daño en la salud al que alude el tipo legal debe producirse en el funcionamiento del organismo de la víctima o en su psiquis, y no simplemente en su estructura corporal, y debe consistir en un perjuicio de mucha importancia. – La jurisprudencia ha enfatizado que, cuando se trata de un grave daño en la salud mental, aquel debe trascender del trauma corriente que provoca en el sujeto pasivo toda conducta abusiva que lastima la integridad sexual, pues -de lo contrario- nunca se configuraría el tipo básico..." (T. Cas. Pen. Bs. As. Sala II, 25/3/2004, "G. A. R. s/ recurso de casación", LL Online). – Grave daño, en la salud no quiere decir técnicamente, lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91) – todo citado en Código Penal de la Nación – Comentado y anotado – Director: Marcelo Alfredo Riquert – Editorial: Erreius – noviembre 2018 – Tomo: II - pág. 791).

En este caso, se acreditó que el menor debió realizar un prolongado tratamiento de orden psicológico. Por otra parte, del testimonio de su progenitora surge que el mismo había adoptado conductas suicidas o

autolesivas y se ha demostrado que el niño registró alteraciones en su comportamiento. En igual sentido, debe resaltarse que se acreditó el desarrollo de mecanismos psicológicos -traumas- destinados a preservarse e intentar encontrar una explicación a la conducta adoptada por el acusado.

Lo expuesto permite concluir que el hecho produjo en el niño un profundo impacto en la psiquis produciendo alteraciones, debiendo ser auxiliado por profesionales todo lo cual torna operativa la agravante analizada.

12°) En relación a la figura de corrupción de menores de edad agravada la misma ha sido acreditada.

En orden al tipo objetivo el agente debe realizar actos de contenido sexual con un menor de edad de carácter prematuro, perverso o depravado (cfr.: "...la acción, para ser calificada como corruptiva, debe tender a una alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza en sí mismo, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticamente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada." (DONNA, Edgardo, Delitos contra la integridad sexual, Rubinzal Culzoni, 134).

Conforme explica la doctrina los actos típicos pueden ser conceptualizados del siguiente modo: "Perverso es el acto en sí mismo depravado. Prematuro es el acto que se cumple antes de su debido tiempo, de modo que, para determinar si lo es lo no, ha de atenderse a las condiciones de la víctima. Excesivos, son los actos que importan una exagerada lujuria. Mientras los actos sexuales son perversos por su calidad y los prematuros por

su extemporaneidad, los excesivos lo son por su cantidad" (REINALDI, Víctor F., ob. cit., 141).

En este caso, ninguna duda cabe acerca de que los actos son prematuros habida cuenta de que las acciones abusivas se realizaron sobre sexualidades aún no desarrolladas ya que el menor no había alcanzado los ocho años de edad cfr.: "Es prematuro cuando no está de acuerdo con el desarrollo sexual que es dable esperar de la edad de la víctima." (CREUS Carlos, Derecho Penar Parte Especial, Tomo 1, Astrea, 216).

Además, la perversión queda acreditada debido al vínculo existente y ser practicados en presencia de su hermano.

Consecuentemente, cabe concluir que estamos ante actos con potencial corruptor por poseer idoneidad para despertar apetitos sexuales prematuros, desmesurados, anormales y lujuriosos.

En este caso, el acusado consumó la acción de promover la corrupción debido a que adoptó una actitud activa en orden a corromper al menor obligando al mismo a practicar actos prematuros y depravados, es decir que, "...el impulso hacia la creación o mantenimiento del estado de corrupción proviene del agente..." (Creus, ob. cit., 216, en sentido concordante véase: NUÑEZ Ricardo C., Derecho Penal Argentino. Parte General, T. IV, Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1960, 339 y ss.).

En cuanto al tipo subjetivo de la figura, "Se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y que realiza actos que, por su naturaleza, son susceptibles de corromperla" (AAVV. D

´ALESSIO, Andrés (dir.), Código Penal Comentado y anotado, Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2006, 192 y Corte suprema de Buenos Aires causa P. 135.118, "Roldán").

Al respecto la Cámara Penal de Santa Fe sostuvo: "...es suficiente que el sujeto activo realice con conocimiento y voluntad conductas de connotación abusiva a sabiendas que sus particulares características impulse, o de algún modo incite a la víctima menor a la práctica prematura de actos sexuales y que debido a su falta de maduración física, psíquica y sexual, la condición para la libre plena determinación de su sexualidad, carente de deformaciones producto de las prácticas impúdicas; el bien jurídico que protege el tipo penal es la indemnidad sexual de los menores; lo que se pena es la interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella" (causa: "Leguizamón" -21-08356797-7-; en concordancia: "Acosta" -21-08351765-1-).

En igual sentido: "En el delito de corrupción de menores no se precisa la acreditación del dolo directo del autor para tenerlo por tipificado, ya que la figura en cuestión no exige el componente que el autor haya tenido el objetivo específico de corromper, bastando con que el acto consumado sea potencialmente idóneo para producir esa consecuencia negativa. (Cam. Apel. en lo Penal de Rafaela, precedente: "Córdoba", 26/06/2002); "... conceptualizamos como corruptores a aquellos actos de contenido sexual, prematuros, excesivos o perversos, susceptibles de desviar el cauce natural de la conducta sexual (conf. este Tribunal en Fallos, Tomo VII, Res. N° 73, Año

1998), y a cuya tipificación en el ilícito previsto por el art. 125 del C. Penal, resulta suficiente que los actos consumados sean potencialmente idóneos para producir la consecuencia prevista en la norma, sin requerir en el autor un específico propósito de degradar a la víctima, toda vez que satisface al dolo de la figura que el agente conozca esa idoneidad y la voluntad de obrar mediando ese conocimiento (conf. este Tribunal en Fallos, Tomo II, Res. N° 38, Año 1992)." (fallo citado por la Cám. Penal de Rafaela, en: "Exp. N° 28 - Año 2004 - NUÑEZ, R. F. s/ Abuso sexual agravado y Promoción y Facilitamiento de la corrupción de menores" septiembre de 2004 Fallos: XI, Resolución N° 059, folio N° 338 vto.); "El tipo penal del artículo 125 del Código Penal pretende reprimir aquellas prácticas sexuales que, por sus características objetivas -prematuras, perversas o excesivas-, resultan idóneas en sí mismas para depravar sexualmente a la víctima, interfiriendo en su libre crecimiento sexual, bastando que el autor tenga conocimiento de esa idoneidad, sin que resulte necesario que la provocación de dicho estado en la víctima esté presente en el plan del autor como un objetivo específicamente perseguido. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 09/06/2011, "G. O., R. D. s/ recurso de queja", causa N° 43323).-

Concuerdan con este criterio PANDOLFI, Oscar, Delitos contra la integridad sexual (ley 25087), La Rocca, Bs As., 1999, 102; AROCENA Gustavo, Delitos contra la integridad sexual, Advocatus, Cdoba., 2001, 121; VILLADA, Jorge, Delitos contra la integridad sexual, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1999, 50; REINALDI, ob. cit., 146.-

Al analizar la voluntad del acusado resulta importante considerar las características personales, su edad y su formación. En efecto, dichas circunstancias permiten determinar el conocimiento sobre la naturaleza sexual de los actos que desplegaba y el impacto que ello puede producir en el desarrollo y crecimiento posterior del menor de edad (Cámara Penal de Santa Fe causa: "Leguizamón" -21-08356797-7).

Es importante aclarar que los actos corruptores deben tener cierta entidad la cual se mide desde un punto de mira objetivo, no requiriéndose repetición. Todo depende del caso concreto ya que un mismo acto puede o no ser corruptor según las circunstancias del caso, lo importante es que tenga entidad corruptora cfr.: "Si bien se coincide en señalar que el tipo no requiere de la repetición de actos, pudiendo consumarse con una sola acción corruptora (vid. TENCA, "Delitos sexuales", pág. 150, Ed. Astrea 2001, FIGARI, "Delitos de índole sexual", pág. 294, Ed. Jurídicas Cuyo 2003), va de suyo que aquella idoneidad deberá informarse en una entidad temporal significativa, de modo que proyecte una razonable aptitud para gravitar alterando anormalmente el sano sentido de la sexualidad." (Cámara Penal de Rafaela Exp. N° 28 - Año 2004 - NUÑEZ" septiembre de 2004 Fallos: XI, Resolución N° 059, folio N° 338 vto.).

En este orden de ideas, el acusado es una persona adulta, con educación, plenamente integrado a la sociedad. Consecuentemente, cabe considerar que era plenamente consciente que el mantener contacto sexual con un niño de menos de 8 años de edad puede afectar el proceso de formación del

mismo, máxime si consideramos el vínculo que los unía.

13°) Por último, en cuanto a las amenazas las mismas se encuentran acreditadas tanto por los dichos de G... como de su madre y que, según lo imputado oportunamente al justiciable, de conformidad a lo establecido por el art. 335 del C.P.P. y en virtud del principio procesal del "iura novit curia", estaríamos en presencia de amenazas coactivas -por más que ello no cambie el resulte final ni agrave la sanción por cuanto estamos ante un concurso ideal de delitos donde se aplica la pena más gravosa que en este caso es por el abuso sexual- porque el fin del imputado fue amenazarlo, infundiéndole temor ante un mal futuro que dependía de la propia voluntad del actor -hacerle daño a su madre como que "la iba a matar", por ejemplo- pero cortando su libre determinación -de G...-, viendo limitada su posibilidad de elegir la conducta a seguir y obligando a soportar el abuso sexual contra su voluntad -lo que fue acreditado-.

14°) Destaco finalmente que, en el caso se han visto vulnerados los derechos humanos de la víctima en tanto que específicamente se afectó su derecho a vivir una vida sin violencia de ningún tipo y/o especie, y habiendo sido dicha prueba analizada no sólo bajo la óptica de la sana crítica racional, estas formas comisivas implicaron: violencia psicológica, violencia física y violencia sexual; lo contrario sería ponernos ante el ridículo, inexistente e imposible escenario que haría responsables y/o provocadoras a las víctimas de lo sucedido.

A los efectos de tener presente el marco de convencionalidad

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 225
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vc
FOLIO Nro. 513
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

como de ineludible consideración en el presente caso, se mencionan:

1) Convención de los derechos del niño (ley n° 23.849) que en su preámbulo tiene presente: "*..la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de* ***Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento***".

Que hechas las aclaraciones correspondientes al marco que impone el tratamiento del denominado "bloque de constitucionalidad" y como ya lo analizara, a lo cual me remito en mérito a la brevedad, se evaluaron suficientemente las pruebas producidas en autos.

15°) Que, en consecuencia, que el justiciable César Manuel Lebus es autor penalmente responsable y así voto; por el delito de abuso sexual con acceso carnal vía oral, triplemente agravado por el vínculo y/o por ser encargado de la guarda y educación de la víctima, por ser cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia con

esta y por haber causado un grave daño a la salud de la víctima y; promoción de la corrupción agravado por ser la víctima menor de trece años y por ser su ascendiente y amenazas coactivas, todo en concurso ideal entre sí (artículos 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, incisos a, b y f; 125 -segundo y tercer párrafo-; 149 bis, segundo párrafo, 45 y 54 del Código Penal).

Que corresponde individualizar la sanción que corresponde al imputado, que no median causales de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, ni excusas absolutorias que puedan beneficiarlo, vale decir, que el enjuiciado resulta penalmente responsable y, como tal debe responder por su ilícito proceder.

16°) Al momento de determinar la sanción que se entiende adecuada al caso, necesariamente se debe recurrir a las pautas orientadoras contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, a las garantías de culpabilidad (arts. 26 DAD. y D.H. Y 11 inc. 1° D.U.D.H,), proporcionalidad y personalidad de la pena (art. 5 C.A.D.H.), los fines de resocialización del mismo (arts. 10 P.I.D.C. Y P. 5 de la C.A.D.H. y 10 ley 24.660) y los principios de la sana crítica racional.

Para la individualización de la pena, en primer lugar, tenemos como límite la pena solicitada por los Acusadores, esto es la pena de veinte años de prisión, debiendo tener en cuenta como atenuantes la ausencia de antecedentes penales y del buen concepto que han dado testigos en el debate oral y público y que el imputado se sometió siempre voluntariamente al proceso.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 225
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vc
FOLIO Nro. 514
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

Como agravantes se verifican las circunstancias de haber sido cometido en perjuicio de un niño de muy corta edad, ya que si bien, la minoridad es contemplada en el tipo, la misma constituye una circunstancia susceptible de graduación, valorándose en este caso que, la corta edad, implica un mayor grado de vulnerabilidad.

Además, se consigna la cantidad de agravantes que concurren, lo que incrementa la magnitud del injusto y la culpabilidad.

Que según las circunstancias agravantes y atenuantes descriptas ut supra, que dado que se ha reformado la calificación legal establecida -según el principio del iura novit curia- quedando como: Abuso sexual con acceso carnal vía oral, doblemente agravado por el vínculo o por ser encargado de la educación o guarda y educación de la víctima y por ser cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia con esta, y amenazas y en concurso ideal entre sí, según las circunstancias atenuantes y agravantes expuestas -arts. 40 y 41 del Código Penal-; siendo la pena justa a aplicar es la de catorce (14) años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, más accesorias legales y costas (artículos 12, 29, 30, 45 y 54 del Código Penal y 444 y 448 primer párrafo del C.P.P.). Así voto.

Por lo expuesto, corresponde, según los considerandos precedentes, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia: "1. Condenar a César Manuel Lebus, DNI n° 28.581.04, demás datos filiatorios ya mencionados, por el delito de abuso sexual con acceso carnal vía oral,

triplemente agravado por el vínculo y/o por ser encargado de la guarda y educación de la víctima, por ser cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia con esta y por haber causado un grave daño a la salud de la víctima y; promoción de la corrupción agravado por ser la víctima menor de trece años y por ser su ascendiente y amenazas coactivas, todo en concurso ideal entre sí (artículos 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, incisos a, b y f; 125 -segundo y tercer párrafo-; 149 bis, segundo párrafo, 45 y 54 del Código Penal), accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 29, 30 y cc. del C.P.), según las circunstancias atenuantes y agravantes expuestas -arts. 40 y 41 del Código Penal-; siendo la pena justa a aplicar es la de catorce (14) años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, más accesorias legales y costas (artículos 12, 29, 30, 45 y 54 del Código Penal y 444 y 448 primer párrafo del C.P.P.). Así voto.

A la misma cuestión el Sr. Vocal **Dr. Fabio Mudry** dijo: Que coincide con los fundamentos y motivos expuestos por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. Vocal **Dr. Fernando Gentile Bersano** dijo: Que coincide con los fundamentos y motivos expuestos por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, siguió diciendo el señor Vocal **Dr. Eduardo A. Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde anular la resolución del Tribunal A-

quo de la siguiente forma: "1. Condenar a César Manuel Lebus, DNI n° 28.581.04, demás datos filiatorios ya mencionados, por el delito de abuso sexual con acceso carnal vía oral, triplemente agravado por el vínculo y/o por ser encargado de la guarda y educación de la víctima, por ser cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia con esta y por haber causado un grave daño a la salud de la víctima y; promoción de la corrupción agravado por ser la víctima menor de trece años y por ser su ascendiente y amenazas coactivas, todo en concurso ideal entre sí (artículos 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, incisos a, b y f; 125 -segundo y tercer párrafo-; 149 bis, segundo párrafo, 45 y 54 del Código Penal), accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 29, 30 y cc. del C.P.), a la pena de catorce (14) años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, más accesorias legales y costas (artículos 12, 29, 30, 45 y 54 del Código Penal y 444 y 448 primer párrafo del C.P.P.).

A la misma cuestión el Sr. Vocal **Dr. Fabio Mudry** dijo: Que coincide con los fundamentos y motivos expuestos por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. Vocal **Dr. Fernando Gentile Bersano** dijo: Que coincide con los fundamentos y motivos expuestos por el vocal preopinante y vota en igual sentido.

Atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con miembros de extraña jurisdicción, resultando

materialmente imposible que los Vocales concurran a la ciudad de Vera, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

Finalmente, los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, en la inteligencia de que: **"*...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).**

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,**

RESUELVE: 1.- Aceptar el planteo del Ministerio Público de la Acusación y de la parte Querellante en cuanto fuere materia de agravios.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 225
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial de Santa Fe
FOLIO Nro. 516
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

2.- Revocar la resolución del Tribunal A-quo y condenar a César Manuel Lebus, DNI. n° 28.581.04, demás datos filiatorios ya mencionados, por el delito de abuso sexual con acceso carnal vía oral, triplemente agravado por el vínculo y/o por ser encargado de la guarda y educación de la víctima, por ser cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia con esta y por haber causado un grave daño a la salud de la víctima y; promoción de la corrupción agravado por ser la víctima menor de trece años y por ser su ascendiente y amenazas coactivas, todo en concurso ideal entre sí (artículos 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, incisos a, b y f; 125 -segundo y tercer párrafo-; 149 bis, segundo párrafo, 45 y 54 del Código Penal), accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 29, 30 y cc. del C.P.), a la pena de catorce (14) años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, más accesorias legales y costas (artículos 12, 29, 30, 45 y 54 del Código Penal y 444 y 448 primer párrafo del C.P.P.).

3. Imponer las costas procesales, atento a lo resuelto, al imputado Lebus -arts. 444 s.s. y c.c. del C.P.P.-.

4. Los Dres. Fabio Mudry y Fernando Gentile Bersano, Vocales de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe, firman la presente por medio del Sistema de Firma Digital (art. 288 CCyCN), ley Nacional 25506 y ley de la Provincia de Santa Fe N° 12491.-

5. Tener presente las reservas de recursos realizada.

6. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese y notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial.

E. BERNACCHIA F. MUDRY F. GENTILE BERSANO

